

LA MEDIACIÓN Y LA RECONCILIACIÓN ANTE LA
VIOLENCIA DE PAREJA EN LA SEPARACIÓN
CANÓNICA Y LA EXCLUSIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE
CONTROL COERCITIVO DEL PROCESO *BREVIOR*

*MEDIATION AND RECONCILIATION IN THE FACE OF
INTIMATE PARTNER VIOLENCE IN CANONICAL
SEPARATION AND THE EXCLUSION OF VICTIMS OF
COERCIVE CONTROL FROM THE BREVIOR PROCESS*

Carlos Hurtado de MENDOZA DOMÍNGUEZ

Licenciado en Derecho canónico y Teología

Funcionario de carrera de la Administración de Justicia

carloshurtadodemendoza@gmail.com

ORCID: 0000-0002-3785-366X

Fecha de recepción: 21 de noviembre de 2022

Fecha de aceptación: 12 de diciembre de 2022

RESUMEN

La investigación psicológica, sociológica o jurídica que reconoce la existencia de diferentes contextos relacionales y distintos tipos de violencia, permite desarrollar, en última instancia, una política legislativa adecuada para las víctimas de malos tratos. Este punto de partida no debería ser irrelevante para la interpretación y aplicación del Derecho canónico. La reflexión canónica tam-

<https://doi.org/10.36576/2660-9541.79.587>

bién necesita distinguir entre tipos de violencia, sus causas y consecuencias en la definición de las normas sustantivas y procesales aplicables al proceso de crisis y ruptura de la relación matrimonial. Esta metodología ofrece un parámetro crítico de validación sobre la permeabilidad de ciertos institutos canónicos a los desarrollos de las ciencias sociales en la violencia de pareja íntima. En el presente estudio me ocuparé únicamente y a grandes rasgos de este método aplicado a la mediación y la reconciliación en la separación canónica por malos tratos y a la exclusión de las víctimas de control coercitivo del proceso *brevior*, que, bien visto, sugiere atender a diferentes alternativas por las que pueden transitar los cónyuges en una eventual experiencia matrimonial marcada por la violencia.

Palabras clave: matrimonio, violencia de pareja íntima, separación conyugal.

ABSTRACT

Psychological, sociological or legal research that recognises the existence of different relational contexts and different types of violence, ultimately allows for the development of an appropriate legislative policy for victims of abuse. This starting point should not be irrelevant for the interpretation and application of canon law. Canonical reflection also needs to distinguish between types of violence, their causes and consequences in defining the substantive and procedural rules applicable to the process of crisis and breakdown of the marital relationship. This methodology offers a critical validation parameter on the permeability of certain canonical institutes to social science developments in intimate partner violence. In the present study, I will only deal with this method applied to mediation and reconciliation in canonical separation due to abuse and the exclusion of victims of coercive control from the *brevior* process, which, when viewed in a positive light, suggests attending to the different alternatives through which the spouses can pass in a possible marital experience marked by violence.

Keywords: marriage, canonical separation, intimate partner violence.

1. LA INVESTIGACIÓN ACTUAL SOBRE LA VIOLENCIA DE PAREJA

Desde de los años setenta del siglo pasado, y con mayor énfasis desde los años noventa hasta nuestros días, las ciencias sociales en general y ciertas corrientes feministas en particular comenzaron a cuestionar el

carácter monolítico de la perspectiva de género para explicar el fenómeno de la violencia en la relación de pareja. Al tiempo que la violencia machista se hacía visible y socialmente relevante, la investigación científica advertía que no todas las agresiones respondían a un mismo patrón de conducta ni tenían un mismo origen, por lo que si se pretendía erradicar la violencia contra la mujer era necesario distinguir entre tipos de violencia. Esta metodología venía motivada por la convicción de que los hechos violentos que sufría la mujer a manos de su pareja masculina no podían reducirse causalmente y, en todo caso, al patriarcado, a ese sistema social que, a partir de las diferencias de género, favorece la desigualdad estructural entre hombre y mujer, y en el que la violencia constituye un corolario de las relaciones de poder y discriminación. En efecto, bajo este paradigma, la mujer padece las consecuencias de ser mujer en las relaciones de pareja cada vez que en estas surge la hostilidad, el conflicto o una conducta inadecuada. Y el resultado es un incremento exponencial de víctimas, reales y potenciales, que pone en riesgo los recursos que el Estado destina a la mujer maltratada, a los planes de prevención de la violencia y a la intervención para la rehabilitación de maltratadores, al tiempo que multiplica la violencia judicializada, con el correspondiente colapso de la actividad en los tribunales y de las labores de vigilancia de las fuerzas policiales.

De forma paralela, los estudios sobre violencia familiar, especialmente en Estados Unidos, han reaccionado contra la teoría de género, oponiendo que los motivos que subyacen en la violencia de pareja íntima y los factores que intervienen en su perpetración no son sustancialmente distintos de los que dan cuenta de otros actos violentos en la sociedad o frente a otros miembros de la familia. Se afirma igualmente que no puede sostenerse el carácter desproporcionado de la violencia contra la mujer si se compara con la victimización masculina a causa de otros tipos de delitos y se denuncia que las mujeres también recurren a la fuerza en el ámbito familiar¹, atacan a sus maridos, y este mismo patrón de compor-

1 E. LARRAURI, *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid: Editorial Trotta, 2007, 19-20.

tamiento se reproduce en parejas del mismo sexo, sin que las relaciones entre mujeres constituyan una excepción².

Las distinciones teóricas y prácticas, sin embargo, se transforman en enfrentamiento académico y político, porque los investigadores de la violencia familiar fundamentan sus conclusiones en los resultados de encuestas nacionales sobre violencia en el hogar, con las que confirman la simetría del comportamiento violento entre hombre y mujer, hasta el punto de haber sostenido la existencia de un síndrome del marido maltratado³. Por el contrario, la prevalencia de victimización hallada en muestras poblacionales con las que trabajan agencias de protección de mujeres maltratadas, casas de acogida o la recabada de organismos públicos y tribunales, proporciona una clara asimetría respecto a la víctima mujer. ¿Cómo es posible, entonces, que la investigación de una misma realidad ofrezca resultados tan heterogéneos? Probablemente, la respuesta nos la ofrece Michael P. Johnson desde el inicio de su investigación: “[...] family violence researchers and feminist researchers do clearly disagree on some very important issues, and a case can be made that their differences arise from the fact that they are, to a large extent, analyzing different phenomena”⁴. Fenómenos diferentes que corresponden a distintos tipos de violencia, de agresores y de procesos de victimización. Lo que revelan los estudios de violencia familiar es el uso normativo de la violencia en la pareja en situaciones de conflicto, mientras que la investigación centrada en la mujer que acude a los centros de ayuda o a la justicia analiza las agresiones en su específico contexto histórico y experiencial, que se identifica con el control coercitivo, el abuso⁵.

2 Cf. A. FRANKLAND; J. BROWN, Coercive Control in Same-Sex Intimate Partner Violence, in: *Journal of Family Violence* 29/1 (2014) 15-22.

3 Cf. S. K. STEINMETZ, The Battered Husband Syndrome, in: *Victimology* 2 (1977) 499-509.

4 M. P. JOHNSON, Patriarchal Terrorism and Common Couple Violence: Two Forms of Violence Against Women, in: *Journal of Marriage and Family* 57/2 (1995) 284.

5 Cf. E. STARK, Do Violent Acts Equal Abuse? Resolving the Gender Parity/Asymmetry Dilemma, in: *Sex Roles* 62 (2010) 201-211.

2. TIPOLOGÍA DE LA VIOLENCIA

Una primera forma de violencia, objeto preferente de estudio de la literatura feminista, se ha descrito como terrorismo íntimo o control coercitivo⁶. Está vinculada generalmente a las tradiciones patriarcales y al derecho de los hombres a controlar la vida de las mujeres. Se define como un patrón de comportamientos de control, coerción y abuso emocional (control psicológico y económico, acoso, amenazas, aislamiento, culpabilización, utilización de los hijos, etc.), en combinación con la violencia propiamente física. Se trata de una violencia casi exclusivamente masculina; las agresiones suelen ser frecuentes, su gravedad aumenta con el paso del tiempo y con ello el riesgo de lesiones físicas y psicológicas severas; tiene menos probabilidad de cesar, un mayor impacto en la vida social de la víctima y solo una minoría de mujeres intenta defenderse, a su vez, con un comportamiento violento. En el terrorismo íntimo, los maltratadores no siempre recurren a la violencia explícita para aterrorizar a sus parejas, siendo suficiente otro tipo de tácticas para ejercer un control general de la relación⁷. Este tipo de violencia se corresponde con lo que suele definirse en términos de violencia doméstica, abuso conyugal, maltrato a la pareja femenina⁸, malos tratos o violencia de género, y será también el tipo de violencia que, en este análisis, consideraré como proceso específico de victimización referido solo a la mujer. La razón de esta delimitación metodológica proviene de la constatación de que las motivaciones de la mujer para el uso de la fuerza en la relación de pareja, parece que se

6 Este tipo de violencia fue denominado inicialmente por Johnson “patriarchal terrorism” y más tarde “intimate terrorism”, debido a la convicción de que no todo terrorismo íntimo tiene su origen en el patriarcado ni es perpetrado exclusivamente por hombres. J. B. KELLY; M. P. JOHNSON, Differentiation Among Types of Intimate Partner Violence: Research Update and Implications for Interventions, in: *Family Court Review* 46/3 (2008) 478; M. P. JOHNSON, Conflict and Control. Gender Symmetry and Asymmetry in Domestic Violence, in: *Violence Against Women* 12/11 (2006) 1003; M. P. JOHNSON; K. J. FERRARO, Research on Domestic Violence in the 1990s: Making Distinctions, in: *Journal of Marriage and the Family* 62/4 (2000) 949-950.

7 M. P. JOHNSON; J. M. LEONE, The Differential Effects of Intimate Terrorism and Situational Couple Violence. Findings From the National Violence Against Women Survey, in: *Journal of Family Issues* 26/3 (2005) 323-324.

8 *Ibid.*, 322. El 90% del terrorismo íntimo se asocia al sexo masculino. M. S. KIMMEL, “Simetría de género” en la violencia doméstica: una revisión conceptual y metodológica de la investigación, in: AA. VV., *Violencia de género en las parejas heterosexuales: análisis, diagnóstico y problemas de intervención*, coord. Antonio A. García García – Elena Casado Aparicio, Madrid: Consejería de Empleo y Mujer, 2008, 102.

asocian más con la expresión de los sentimientos y con la respuesta a los malos tratos⁹ y menos con un propósito de control.

Frente al control coercitivo, las grandes encuestas sobre la violencia permiten identificar un segundo tipo de conducta violenta: la violencia situacional o común de pareja. Esta es el resultado de la interacción entre los miembros de la relación en situaciones de conflicto, que puede llegar a ser crónica y derivar en agresiones físicas, pero que rara vez escala a violencias graves u homicidas; los actos de violencia verbal son similares a los que se producen en el abuso emocional de control coercitivo; provoca un menor impacto psicológico en la víctima y en sus relaciones sociales; no responde a una estrategia general de control, sino más bien a una dinámica disfuncional de resolución de disputas cotidianas, a deficiencias comunicativas o a un modo de obtener el control en un asunto determinado, presentando una distribución equilibrada en cuanto al género¹⁰. Respecto de esta violencia expresiva de ira, frustración o pérdida de control¹¹, algunos estudios señalan que las mujeres recurren a ella con mayor frecuencia que sus parejas masculinas¹². En una exhaustiva reseña de bibliografía, comentada por Fiebert y compuesta de 343 investigaciones académicas (270 estudios empíricos y 73 revisiones), con un tamaño de muestra agregada de más de 440.850 personas, se evidencia que, en las relaciones heterosexuales, las mujeres muestran tanta o más agresividad que los hombres¹³. Al mismo tiempo, en los análisis realizados con adolescentes y adultos jóvenes se confirma que el patrón más frecuente en este tipo de violencia es bidireccional. En muchos casos se apreciará una

9 Cf. M. H. BAIR-MERRITT [*et al.*], Why Do Use Intimate Partner Violence? A Systematic Review of Women's Motivations, in: *Trauma, Violence, & Abuse* 11/4 (2010) 178-189. No obstante, el control coercitivo puede ser mutuo, dando lugar a un tipo de violencia poco frecuente. En este caso la violencia involucra a dos terroristas íntimos con la misma motivación (M. P. JOHNSON, *Conflict and Control...*, 1006). También en estas relaciones la mujer tiene más probabilidad de sufrir formas severas de violencia, como la coacción sexual, así como un mayor número de lesiones graves. S. C. SWAN [*et al.*], A Review of Research on Women's Use of Violence with Male Intimate Partners, in: *Violence and Victims* 23/3 (2008) 307.

10 J. B. KELLY; M. P. JOHNSON, *o.c.*, 485-487.

11 M. S. KIMMEL, *o.c.*, 93.

12 Cf. M. A. STRAUS, Dominance and symmetry in partner violence by male and female university students in 32 nations, in: *Children and Youth Services Review* 30 (2008) 252-275; J. ARCHER, Sex differences in aggression between heterosexual partners: A meta-analytic review, in: *Psychological Bulletin* 126/5 (2000) 651-680.

13 Cf. M. S. FIEBERT, References Examining Assaults by Women on Their Spouses or Male Partners: An Updated Annotated Bibliography, in: *Sexuality & Culture* 18/2 (2014) 405-467.

consuetudo, un modo habitual de comunicación violenta entre los miembros de la pareja, dinámicas relacionales en las que —señala Patricia Hernández— el rol de ofensor y víctima está presente de forma simultánea o alterna, sin que exista una situación nítida de asimetría de poder entre hombre y mujer y sin que la violencia física y verbal pueda explicarse a partir de la dominación masculina o de la estructura del patriarcado, en la medida en que la mujer también puede asumir el papel de ofensora y el hombre de ofendido¹⁴.

A estas conclusiones se suman algunas investigaciones, como la realizada por Graña y Cuenca sobre una muestra de 3.578 parejas heterosexuales adultas (entre 18 y 80 años) de la Comunidad de Madrid (España), en la que se constata que la violencia bidireccional es el tipo de violencia más común¹⁵. Otros hallazgos revelan que hombres y mujeres sufren violencia física y psicológica en porcentajes similares y que hay una tendencia a la normalización de la conducta agresiva en la relación de pareja más allá de las diferencias culturales y de género¹⁶.

El hecho de que la violencia común de pareja muestre un resultado cuantitativamente simétrico de hostilidad en función del género, no permite ignorar, sin embargo, que las agresiones de la pareja masculina suelen ser más lesivas y, también generalmente, provocan miedo en las mujeres, y este miedo es sumamente raro en el hombre que sufre violencia por parte de la mujer. Asimismo, la simetría entre perpetración-victimización no proporciona una respuesta a la mayor angustia y menor satisfacción marital de las mujeres en una relación de violencia mutua en comparación con los hombres, ni al impacto psiquiátrico de la violencia entre las víctimas-mujeres, que se traduce en mayores tasas de depresión, de utilización de los servicios de salud mental y en un mayor consumo de drogas y alcohol¹⁷. Esta asimetría, además, no se reduce al dato descon-

14 P. HERNÁNDEZ HIDALGO, Análisis de la violencia de pareja bidireccional desde un punto de vista victimodogmático, in: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 17/5 (2015) 8, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-05.pdf>.

15 Cf. J. L. GRAÑA GÓMEZ; M. L. CUENCA MONTESINO, Prevalence of psychological and physical intimate partner aggression in Madrid (Spain): A dyadic analysis, in: Psicothema 26/3 (2014) 343-348, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <https://www.psicothema.com/pdf/4198.pdf>.

16 T. FERNÁNDEZ DE JUAN; L. FLÓREZ MADAN, Bidirectional Violence among Male and Female University Students: Comparison of Observations and Results between Two Countries, in: Masculinidades y cambio social 7/3 (2018) 299.

17 S. C. SWAN [et al.], *o.c.*, 307.

textualizado del menor daño que inflige una agresión física de la mujer respecto de la que esta recibe de su pareja masculina. Si la esposa, consciente de su desventaja física y sin control sobre el desenlace que tendrá su acción, ataca a su marido, puede presumirse que también existe una asimetría en los motivos que llevan a unos y otros a emplear la violencia¹⁸. Quizás, en muchos casos, el propio proceso de victimización de la mujer es un factor contextual que permite comprender las motivaciones de su conducta frente a su pareja¹⁹.

La diferencia entre estos dos primeros tipos de violencia no es la severidad o gravedad de las agresiones, ya que puede darse terrorismo íntimo con un nivel bajo de violencia física o incluso sin esta y una violencia común de pareja con un desenlace mortal. El hecho diferencial es que en el control coercitivo hay un patrón de comportamientos violentos y no violentos que manifiesta una intencionalidad general de control²⁰: un tipo de interacción que exige no solo obtener el control, sino mantenerlo y no perderlo, por lo que el recurso a la violencia es más instrumental y menos expresivo de un estado de ánimo. Las agresiones pueden ser menores, pero causar graves repercusiones en la salud de la víctima porque se reiteran en el tiempo y en un contexto de sometimiento permanente. Así, una agresión física ocasional puede ser el detonante de un estado de miedo en la víctima, que permite al maltratador obtener el control de la relación. En otro momento, un gesto o una mirada intimidante resultan adecuados para hacer recordar la violencia ya sufrida, produciendo el efecto propio de una amenaza silente que obliga a someterse al mensaje emitido. El abuso se presenta, entonces, como un problema continuo y no como un episodio violento.

Junto a este arraigo de la experiencia violenta²¹, la investigación sobre el control coercitivo se ha centrado, más de lo deseado, en un enfo-

18 R. P. DOBASH [*et al.*], The Myth of Sexual Symmetry in Marital Violence, in: *Social Problems* 39/1 (1992) 83-84.

19 S. C. SWAN [*et al.*], *o.c.*, 306.

20 M. P. JOHNSON; J. M. LEONE, *o.c.*, 324.

21 El control coercitivo puede medirse a través del arraigo: "A final challenge to measurement worth noting involves what might be termed the 'embeddedness' of coercive control, that is, the fact that the multiplicity of tactics are deployed in the context of relationships that last a nontrivial time, often over many years". E. STARK; M. HESTER, *Coercive Control: Update and Review*, in: *Violence Against Women* 25/1 (2019) 96.

que de recuento, evaluando la variedad de tácticas utilizadas por el maltratador para deducir de su número un criterio de verificación. Sin embargo, es muy probable que el maltratador use solo un número reducido de estas estrategias, las que sean funcionales a su propósito de control y que le han resultado ya eficaces. De este modo, el enfoque de recuento puede inducir a clasificar erróneamente como maltratador de bajo control a quien despliega pocas tácticas, aunque las ejecute de manera implacable²². En definitiva, el terrorismo íntimo es una violencia cualificada que se caracteriza por la frecuencia en el empleo de tácticas de control en combinación con actos de violencia física y/o sexual, que sitúan a la víctima en la trampa de una relación de permanente subyugación al maltratador. Esta perspectiva permite interpretar la historia de la violencia, o lo que es lo mismo, sugiere que el control coercitivo está vinculado generalmente a la construcción social del género y a la víctima-mujer. Es también, sin duda, la forma más extrema dentro del comportamiento abusivo y representa al porcentaje más reducido de agresores²³.

Un tercer tipo de violencia es la resistencia violenta, que involucra mayoritariamente a las mujeres. Se verifica en aquellas relaciones en las que la víctima es violenta pero no pretende ejercer un control coercitivo sobre su pareja. Su único propósito es que cesen las agresiones o simplemente defenderse o proteger a otros. Puede desencadenarse ante el primer ataque o constituir el último recurso cuando se percibe que la violencia no terminará nunca, pudiendo llegar ocasionalmente al homicidio del maltratador. Si bien se trata de un comportamiento en el que se emplea la fuerza, la mayor parte de las resistentes mujeres descubre rápidamente que su estrategia es ineficaz, debido en buena medida a la desproporción física general entre varón y mujer, e intuye que insistir en su conducta reactiva puede acabar intensificado las agresiones de su pareja²⁴. Y –afirma Hayes– “therefore, to identify resistance strategies that are safe for the woman, one must keep in mind that the woman’s agency and

22 J. L. HARDESTY *et al.*, Toward a Standard Approach to Operationalizing Coercive Control and Classifying Violence Types, in: *Journal of Marriage and Family* 77/4 (2015) 834.

23 A. LAVIOLETTE, Assessing Intimate Partner Violence: A Context Sensitive Aggression Scale, in: *Journal of Child Custody* 6/3 (2009) 229.

24 J. B. KELLY; M. P. JOHNSON, *o.c.*, 484-485.

resistance may fuel her abuser's control"²⁵. Si la resistencia violenta pone en peligro a la mujer, esta buscará otras estrategias.

Finalmente, hay que distinguir una cuarta forma de violencia cuya génesis se sitúa en el proceso de ruptura de la relación. Posee un perfil específico y debe diferenciarse tanto de la violencia común de pareja como del control coercitivo que, iniciados antes de la separación, suelen consolidar su inercia tras el cese de la convivencia. La violencia que tiene su origen en la ruptura de la relación se reduce normalmente a episodios aislados de violencia leve o moderada entre personas que mantienen buenas relaciones con su pareja e hijos. Presenta simetría en el género y, naturalmente, es actuada por quien resulta abandonado y sufre con mayor intensidad la separación. Generalmente cesa cuando termina el proceso formal de ruptura y sus autores suelen arrepentirse y avergonzarse de su conducta²⁶.

La realidad humana, sin embargo, no suele encajar adecuadamente en una clasificación demasiado estereotipada y se debe reconocer que entre el control coercitivo y los comportamientos inadecuados hay zonas grises de abuso y dominio que necesitan ser visibilizadas²⁷. La idea de masculinidad tradicional asociada a la necesidad de control y a un derecho de control sobre los demás y especialmente sobre las mujeres, está presente en muchas relaciones y se impone con distinta intensidad²⁸. Tampoco las motivaciones de la conducta violenta son susceptibles de una precisa demarcación, por lo que será necesario atender circunstancialmente a ciertos factores predictores y/o precipitantes de las agresiones, tales como las experiencias de violencia en la familia de origen y el correspondiente aprendizaje temprano del uso de la fuerza para resolver conflictos, el abuso de drogas y de alcohol, que a menudo se revela como

25 B. E. HAYES, *Women's Resistance Strategies in Abusive Relationships: An Alternative Framework*, in: SAGE Open 3 (2013) 2.

26 J. B. KELLY; M. P. JOHNSON, *o.c.*, 487-488.

27 Alyce LaViolette distingue la agresión común de pareja, las relaciones conflictivas y el comportamiento abusivo que, a su vez, comprende el abuso propiamente dicho, el maltrato y el terrorismo. La autora intenta presentar un continuo de agresión y/o violencia menos dicotómico que el propuesto por Michael P. Johnson. Véase, A. LAVIOLETTE, *o.c.*, 219-231.

28 A esta idea de masculinidad hegemónica controladora se opone una masculinidad no violenta, que otorga a los hombres permiso de expresar emociones, decepción, fracaso, debilidad o empatía. Puede consultarse: C. BLYTH, *Violence, coercive control and "humiliated fury": The shame of masculinity*, in: *Women's Studies Journal* 35/1 (2021) 59-65.

factor concomitante de los incidentes violentos, así como los problemas de salud mental, variables que, de forma aislada o combinada, intervienen en la explicación del fenómeno de la violencia de pareja.

Si se admiten, por tanto, diferentes tipos de violencia en cuanto a su motivación y etiología, utilizar el concepto de violencia doméstica o de malos tratos para definir de forma abstracta cualquier agresión (un insulto, un desprecio, un empujón, una bofetada o una paliza) resulta ambiguo y confuso, ya que implica proyectar, en nuestro ámbito de estudio, una misma categoría conceptual sobre experiencias y relaciones matrimoniales poco o nada semejantes. Por el contrario, la investigación psicológica, sociológica o jurídica que reconoce la existencia de diferentes contextos relacionales y distintos tipos de violencia, permite desarrollar, en última instancia, una política legislativa adecuada para las víctimas de malos tratos. Este punto de partida no debería ser irrelevante para la interpretación y aplicación del Derecho canónico. La reflexión canónica necesita distinguir también entre tipos de violencia, sus causas, consecuencias y diferentes formas de intervención en los institutos jurídicos que le son propios. Y ello por dos motivos esenciales: en primer lugar, discriminar entre situaciones violentas permite una hermenéutica diferenciada de los actos violentos y de lo que significa ser víctima como sustrato fáctico de la patología del consentimiento matrimonial²⁹; y, en segundo término, constituye un parámetro crítico de validación sobre la permeabilidad de ciertos institutos canónicos a los desarrollos de las ciencias sociales en la violencia de pareja. En el presente estudio me ocuparé únicamente de este segundo aspecto aplicado a la mediación y la reconciliación en la separación canónica por malos tratos y a la exclusión de las víctimas de control coercitivo del proceso *brevior*, que, bien visto, sugiere atender a diferentes alternativas por las que pueden transitar los cónyuges en una eventual experiencia matrimonial marcada por la violencia.

29 En relación con este aspecto, circunscrito al error de cualidad, remito a C. HURTADO DE MENDOZA, Reflexiones sobre el error (c. 1097 § 2) y la violencia habitual, in: Anuario de Derecho Canónico 11 (2022) 127-165.

3. MEDIACIÓN, RECONCILIACIÓN Y VIOLENCIA

La mediación³⁰ puede ser de utilidad en el ámbito de la pastoral matrimonial unitaria desde que surgen las primeras dificultades en la relación de pareja hasta el momento en que uno o ambos cónyuges deciden acudir a la Iglesia por estar persuadidos de la nulidad de su matrimonio³¹. El contexto en el que la mediación ofrece mayores beneficios es, sin duda, el de la crisis matrimonial, cuando la convivencia todavía no está del todo amenazada por la ruptura y casi siempre es posible la reconciliación. Por su parte, la separación *manente vinculo* (cc. 1151-1155) constituye ya un primer reconocimiento jurídico de una experiencia matrimonial anómala. No obstante, aunque la causa legal de separación sea la infidelidad, que reconoce a quien la sufrió el derecho a la separación perpetua, nada impide que los cónyuges sometan sus diferencias a un mediador³² y restauren la cohabitación bajo el signo de la reconciliación³³. Incluso cuando los esposos están convencidos de la nulidad de su unión matrimonial, los métodos autocompositivos no pierden esta finalidad última de reconci-

30 Puede definirse la mediación como “un proceso en el que una tercera parte trabaja con las partes en conflicto para ayudarlas a cambiar la cualidad de su interacción y pasar de lo negativo y destructivo a lo positivo y constructivo, cuando exploren y hablen sobre cuestiones y posibilidades para la resolución del conflicto” (R. BARUCH; S. GANONG, La mediación transformativa: un cambio en la calidad de la interacción en los conflictos familiares, in: Revista de mediación 1/2 (2008) 21, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.ammediadores.es/nueva/wp-content/uploads/2013/11/Revista_Mediacion_02.pdf).

31 La Exhortación Apostólica *Amoris laetitia* afronta la necesidad de “poner a disposición de las personas separadas o de las parejas en crisis un servicio de información, consejo y mediación, vinculado a la pastoral familiar, que también podrá acoger a las personas en vista de la investigación preliminar del proceso matrimonial”. FRANCISCO, Adhortatio Apostolica post-synodalis *Amoris laetitia*, 244, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20160319_amoris-laetitia.html.

32 Por mediador canónico puede entenderse también a quien siendo externo a la organización de una Iglesia particular cuente con una adecuada formación en ciencias del matrimonio y de la familia, tanto en el ámbito civil como teológico y canónico y, en nuestro objeto de estudio, en el fenómeno de la violencia conyugal y familiar. Un modelo profesional de resolución de conflictos es el SMAC (Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación canónico), presentado en C. T. VELASCO BLANCO, El Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación canónico, (Colección Tesis Doctorales nº 2), Murcia: Laborum ediciones, 2021.

33 Se solicita un discernimiento particular frente a situaciones matrimoniales complejas: “Hay que acoger y valorar especialmente el dolor de quienes han sufrido injustamente la separación, el divorcio o el abandono, o bien, se han visto obligados a romper la convivencia por los maltratos del cónyuge. El perdón por la injusticia sufrida no es fácil, pero es un camino que la gracia hace posible. De aquí la necesidad de una pastoral de la reconciliación y de la mediación, a través de centros de escucha especializados que habría que establecer en las diócesis”. FRANCISCO, *Amoris laetitia*, 242.

liación a través del diálogo, del mutuo entendimiento y de la solución del problema, pero la vía para alcanzarla pasa necesariamente por la revalidación del matrimonio (cc. 1156-1165)³⁴. Y si esto no es posible, objetiva o subjetivamente, la mediación también está llamada a generar concordia entre los cónyuges y evitar la exacerbación innecesaria de la confrontación ante una inevitable demanda de nulidad.

No es el objetivo de este apartado abordar todo el itinerario descrito en esta introducción. La finalidad es reflexionar, a partir de la separación canónica, sobre algunos de los problemas que se presentan en la mediación y la reconciliación ante ciertas experiencias de violencia, cuestiones difíciles que están presentes también cuando el camino elegido es el de la nulidad del vínculo matrimonial.

a) La separación temporal por malos tratos

La separación en el derecho canónico es una situación de cese perpetuo o de suspensión temporal de la convivencia conyugal, con la suspensión correspondiente del ejercicio de los derechos y deberes conyugales, sin que la ausencia de vida en común suponga la disolución del vínculo jurídico ni la omisión del deber de procurar, en su caso, la sustentación y educación de los hijos o de observar otros deberes conyugales. Se encuentra regulada en los cc. 1151-1155 de la actual normativa de la Iglesia latina³⁵. En rigor, solo existe una causa legal de separación perpetua en el derecho matrimonial canónico que es el adulterio (c. 1152); las demás causas de separación son siempre temporales, aunque lo sean por tiempo determinado o indeterminado. En la separación por adulterio, el cónyuge que lo ha padecido no está obligado a restaurar la vida en común, ni tiene derecho a ello quien lo ha actuado, aunque haya cesado la infidelidad, mientras que en la separación temporal el cese de la causa que la motivó conlleva el restablecimiento de la convivencia, salvo que,

34 No cabe el recurso a la transacción o al compromiso arbitral en las causas de nulidad, dado que estas afectan a un bien público sobre el que las partes no pueden disponer libremente (c. 1715 § 1).

35 Para las Iglesias orientales católicas, cc. 863-866 del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/la/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19901018_index-codex-can-eccl-orient.html.

en atención a las circunstancias, la autoridad eclesiástica disponga diversamente (c. 1153 § 2).

La cohabitación es un elemento indispensable para que el consorcio de toda la vida tenga un lugar concreto de realización personal e interpersonal entre los esposos. Aunque tradicionalmente se ha considerado un elemento integrativo, que no afectaba a la sustancia del matrimonio, el compromiso de vivir juntos y de llevar a cabo ese compromiso de manera efectiva, en su aspecto más material si se quiere, es el presupuesto vital que permite razonablemente alcanzar el bien de los cónyuges, la apertura responsable a la vida y el bien de la familia. La separación canónica, por el contrario, es un remedio, la última alternativa con permanencia del vínculo a una situación de necesidad o de fracaso y ruptura entre quienes estaban llamados a establecer una relación basada en el mutuo amor y respeto. En la actualidad, su relevancia es casi testimonial, debido a la generalización del divorcio y a la falta de efectos civiles de la separación canónica en la práctica totalidad de los ordenamientos jurídicos³⁶. Queda así reservada la separación meramente canónica para aquellos que, por motivos de conciencia y desde una profunda convicción religiosa, deciden llevar a cabo un discernimiento propiamente eclesial sobre su experiencia matrimonial, ante circunstancias que, como en el caso de la violencia conyugal y familiar más grave, difícilmente permiten la recuperación de la vida en común y de los afectos.

Esta ausencia social del instituto canónico de la separación ha determinado que su desarrollo doctrinal y jurisprudencial sea escaso en la actualidad. Una mirada a los manuales de derecho canónico y a la literatura especializada de nuestros días muestra un tratamiento insuficiente de los malos tratos en la cohabitación respecto del que era frecuente encontrar entre los comentaristas del Código de 1917. Y, sin embargo, es en el ámbito de la separación donde la violencia de pareja ha recibido tradicionalmente una mayor atención. De hecho, las sevicias eran la causa que

36 El propio Código establece que el Obispo diocesano puede conceder licencia para acudir al fuero civil allí “donde la decisión eclesiástica no produzca efectos civiles, o si se prevé que la sentencia civil no será contraria al derecho divino” (c. 1692 § 2). Asimismo, añade la normativa vigente, “si la causa versa también sobre los efectos meramente civiles del matrimonio, procure el juez que, cumpliendo lo prescrito en el § 2, la causa se lleve desde el primer momento al fuero civil” (c. 1962 § 3).

con mayor frecuencia se invocaba en la separación matrimonial canónica³⁷.

La normativa actual, a diferencia del Código pío-benedictino, se limita a exponer dos principios generales que fundamentan la separación temporal: grave peligro espiritual o corporal para un cónyuge o para la prole y vida en común demasiado dura por otras causas³⁸. La referencia del c. 1153 § 1, “si uno de los cónyuges [...] de otro modo hace demasiado dura la vida en común”, es el principio sobre el que se proyecta la violencia conyugal como causa de separación temporal. Hubiera sido deseable una mención expresa a la violencia conyugal, pues esta es la idea que subyace tanto en el Codex de 1983 como en la normativa abrogada y en la doctrina de ambos textos legales. El Código de 1917, en este sentido, era mucho más explícito, “si uno de los cónyuges [...] con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil” (c. 1131 § 1)³⁹; y *sevicia*, del vocablo latino *saevitia*, tal como lo recoge en singular la Real Academia Española, significa “crueldad excesiva o trato cruel”⁴⁰.

37 H. y B. ALONSO ALIJA, *La separación matrimonial. Sus causas legítimas y el proceso de acción*, Madrid: 1971, 131.

38 C. 1153 § 1 del CIC de 1983: “Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse, con autorización del Ordinario del lugar y, si la demora implica un peligro, también por autoridad propia”. Otro criterio de clasificación puede consultarse en, F. BERSINI, *Il diritto canonico matrimoniale. Commento giuridico – teologico – pastorale*, Torino: Editrice Elledici, 1994, 229.

39 C. 1131 § 1 del CIC de 1917: “Si uno de los cónyuges da su nombre a una secta acatólica; si educa acatólicamente los hijos; si lleva una vida de vituperio o de ignominia; si es causa de grave peligro para el alma o para el cuerpo del otro; si con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil, esto y otras cosas semejantes son todas ellas causas legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse con autorización del Ordinario local, y hasta por autoridad propia, si le constan con certeza y hay peligro en la tardanza”.

40 La doctrina ha interpretado progresivamente este precepto de forma extensiva, de modo que, en la actualidad, tiene un contenido más amplio que el de los malos tratos causantes de una convivencia intolerable, comprendiendo otras situaciones objetivas de ruptura (M. LÓPEZ ALARCÓN; R. NAVARRO VALLS, *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid: Tecnos, 2005, 376), especialmente el abandono malicioso, que no está regulado en el Código, pero que ha gozado de un gran desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Véase, A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Las causas canónicas de separación conyugal*, Madrid: Editorial Tecnos, 1961, 545-596.

b) Mediación en la separación por malos tratos

La separación canónica, perpetua o temporal, puede constituir una alternativa razonable en la que desemboque un proceso de mediación en caso de ruptura de la convivencia conyugal. Naturalmente, la mediación debe proponerse, y es deseable que así sea, con la finalidad de mantener a los cónyuges en la plenitud de efectos de la comunidad de vida y amor, pero si la cohabitación no puede mantenerse y la reconciliación no es posible, el proceso de mediación puede evitar una mayor hostilidad y orientar a los esposos hacia una separación consensuada y pacífica. De este modo, en situaciones normales, los interesados podrán acudir a un previo proceso de mediación con el fin de presentar una petición conjunta de separación, correspondiendo más tarde al Obispo diocesano determinar si, en el caso concreto, se da causa de separación⁴¹. Este es el alcance de una adecuada comprensión de la mediación ante un irremediable proceso de ruptura de la convivencia, mediante la que se puede favorecer, sin ordenaciones jerárquicas, la tutela de la vida en común y el bien de la persona y de la familia. No se trata de libre disposición de un bien público, el derecho-deber de la convivencia, ni de someter a la au-

41 La separación canónica puede pronunciarse por dos vías: administrativa y judicial; la primera es más ágil y concluye con un decreto del Obispo diocesano, mientras que la segunda corresponde al juez eclesiástico mediante sentencia a través del proceso contencioso oral y, por tanto, más compleja (c. 1692 y ss., salvo que una de las partes o el promotor de justicia soliciten el proceso contencioso ordinario). En cualquier caso, la normativa canónica no contempla la separación convencional o amistosa sin causa legal, toda vez que para el derecho de la Iglesia la separación siempre es causal (c. 1151). No obstante, la voluntad concorde de los cónyuges ha de ser valorada y sin duda reforzará la prueba de una convivencia que para aquellos se ha hecho insostenible. En estos términos se pronunciaba Anna Baccolo: “Il mio parere sull’argomento è che da un lato sia corretto ed anzi necessario attribuire il giusto rilievo alla volontà concorde dei coniugi di separarsi potendo la stessa essere di per sé indice di grave disagio insorto tra le parti, dall’altro rimanga comunque indispensabile, in base alla normativa vigente, un controllo effettivo e non solo formale da parte dell’autorità ecclesiastica adita sia della libera sussistenza della suddetta volontà che del suo collegamento con una seria «causa separationis» riconducibile ad una delle fattispecie previste dal codice” (A. BACCOLO, *Riflessioni sul tema della separazione dei coniugi in diritto canonico*, in: *Il diritto ecclesiastico* 1 [1993] 92). Se reconoce un estatus jurídico a la separación de hecho unilateral en los supuestos regulados en los cc. 1152 § 3 y 1153 § 1, con carácter provisional y por los mismos motivos que a la postre constituyen causas legítimas de separación, con la obligación de plantear en breve tiempo la voluntad de separarse ante la autoridad competente. Personalmente considero que, en presencia de malos tratos, la separación de hecho bien puede calificarse de forzosa, cuando al amparo de una legislación penal estatal se adopta una orden de protección frente a un presunto maltratador o se impone en sentencia una pena de prohibición de aproximación y comunicación con la víctima. Estas situaciones deben considerarse integradas, de forma pacífica y por analogía, dentro de la legítima separación por autoridad propia, durante toda la vigencia de la medida cautelar o hasta el cumplimiento de la pena respectivamente, si antes no se solicita formalmente la separación canónica.

toridad eclesiástica lo acordado por los cónyuges para su homologación o de una especie de antesala del divorcio.

A partir de estos presupuestos, no es necesario precisar que entre la mediación canónica y la que se propone en el marco de la justicia restauradora en procedimientos civiles, penales, etc., hay diferencias sustanciales⁴², pues la primera no puede pretender erigirse en alternativa al propio proceso, más allá de favorecer el abandono de la vía administrativa o judicial para reconducir la vida de los cónyuges hacia la reconciliación, o bien, de preparar la intervención previa de los esposos, de modo que el proceso sea un camino de discernimiento mutuo entre las partes y los operadores jurídicos, lo que tendrá necesariamente un reflejo positivo en la decisión de la autoridad y en las relaciones futuras de los cónyuges.

Delinear una separación canónica a partir de un proceso de mediación aporta a la suspensión de la vida en común todos los beneficios inherentes a la resolución pacífica del conflicto, en la medida en que ofrece a los esposos un punto de partida no litigioso, sin vencedores ni vencidos, hacia el futuro de su relación como cónyuges separados, pero vinculados en muchas ocasiones por relaciones paternofiliales e intereses de todo orden, sin excluir la posibilidad de desandar el camino. En cambio, la dificultad de la aplicación de esta técnica deriva de las situaciones vitales que justifican la propia separación canónica, alguna de ellas prevista expresamente porque la convivencia bajo un mismo techo pone en riesgo la integridad física y psicológica de uno o ambos cónyuges. Así, ante una enfermedad mental, un estado demencial o un trastorno psíquico grave de uno de los esposos, considerados tradicionalmente motivo suficiente de separación temporal por grave peligro para el cuerpo, el mediador no podrá ni garantizar la seguridad de la pareja ni mediar con quien carece de la capacidad natural adecuada, que resulta indispensable para la adhesión personal al proceso y el cumplimiento de sus compromisos. En

42 De ahí que –sostiene Riondino– “è lecito sostenere che l’Ordinamento canonico possa assegnare alla Mediazione familiare una finalità preventiva”, que la caracteriza y distingue de la mera gestión de la controversia conyugal, que es lo propio de la mediación en los sistemas jurídicos estatales. Por ello también –añade el autor– “dinnanzi alla Separazione familiare, primo e principale obiettivo dell’evangelizzatore è il possibile recupero dell’ideale matrimoniale, in quanto non è oggetto di discussione che l’unico modello di famiglia ammissibile sia quello fondato sul mantenimento della convivenza tra i coniugi”. M. RIONDINO, La “Mediazione” come decisione condivisa, in: *Apollinaris* 84/2 (2011) 621.

otros casos, —afirma Javier Escrivá-Ivars— ciertas adicciones de los interesados, como el alcoholismo o la drogadicción, desaconsejan iniciar la mediación, dado que es muy probable que estas personas no ejerzan plenamente el control de su voluntad⁴³.

De la misma manera, cuando la causa de separación se sustancia en la violencia de pareja o en la violencia familiar en sentido amplio (cónyuge e hijos víctimas), ciertos autores consideran improcedente la mediación al entender que las decisiones y los acuerdos que se alcancen estarán irremediablemente condicionados por el desequilibrio de poder entre víctima y victimario⁴⁴ o, simplemente, afirman que la violencia constituye un límite a la mediación⁴⁵. Son también estos algunos de los argumentos que, en España, fundamentan la prohibición de la mediación, establecida en el art. 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁴⁶, respecto de los

43 J. ESCRIVÁ-IVARS, La separación conyugal. Sentido y futuro, in: AA. VV., El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio, Pamplona: EUNSA, 2000, 764-765.

44 *Ibíd.*, 765.

45 W. LIPKA, La separación matrimonial canónica: una propuesta de recuperación, in: *Ius canonicum* 41/82 (2001) 543.

46 Puede consultarse esta ley orgánica en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>. El art. 10.1 de la Decisión Marco de 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, del Consejo de la Unión Europea, instaba a los Estados miembros a “impulsar la mediación en las causas penales” con relación a las infracciones que a su juicio se prestaran a este tipo de medida” ([en línea] [ref. 01.08.2022]: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001-80644>). España implantó inicialmente la mediación penal en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, sin impedir su recurso frente a delitos de violencia de género cometidos por un menor infractor. Sin embargo, la negativa explícita posterior al proceso de mediación en violencia de género entre adultos no incumple la normativa comunitaria, dado que esta dejaba en manos de los Estados miembros el criterio último para determinar si aquella era adecuada atendiendo al tipo de delito. En la actualidad, esta Decisión ha sido sustituida por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (<https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>). La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, traspone esta Directiva al derecho interno español, posibilitando en el art. 15.1 que las víctimas en general puedan acceder a servicios de justicia restauradora, siempre que se cumplan ciertos requisitos, entre los que se encuentra, en el apartado e), que para el delito en cuestión no esté prohibido por ley, por lo que la mediación, vedada expresamente en la LO 1/2004, sigue excluida ([en línea] [ref. 01.08.2022]: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>). Y —afirma Carolina Villacampa— “no resulta previsible que este escenario normativo cambie en España en el futuro inmediato a juzgar por las medidas contempladas en el marco del Pacto de Estado contra la Violencia de Género adoptado el 27 de diciembre de 2017”. C. VILLACAMPA, Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal, in: *Política Criminal* 15/29 (2020) 54, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <https://politcrim.com/wp-content/uploads/2020/05/Vol15N29A3.pdf>.

asuntos tanto penales como civiles de los que conozcan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

En el Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer, elaborado por ONU Mujeres, se recoge expresamente la opción legislativa española contraria a la mediación y se recomienda prohibirla explícitamente “en todos los casos de violencia contra la mujer, tanto antes como durante los procedimientos judiciales”⁴⁷. Se advierte en este documento de los problemas que se derivan de la utilización de este método de resolución de conflictos: “retira asuntos del control judicial, presupone que ambas partes tienen el mismo poder de negociación, refleja la presunción de que ambas partes son igualmente culpables de la violencia y reduce la responsabilidad de quien ha cometido el delito”⁴⁸.

La doctrina extra canónica señala que, a pesar de la excesiva criminalización del entorno de la pareja, la política desarrollada contra la violencia de género ha permitido dar visibilidad y cobertura penal al maltrato, mientras que la mediación, por el contrario, provoca la pérdida del efecto simbólico propio del derecho penal y puede llevar a convertir nuevamente la violencia contra la mujer en un simple conflicto privado, soslayando el hecho de que la conducta relevante proviene solo de una de las partes, sin que sea legítimo atribuir corresponsabilidad a la víctima⁴⁹. No reconocer –se ha llegado a decir– las diferencias de poder inherentes al agresor y a la víctima, hace que la mediación no solo sea ineficaz, sino peligrosa⁵⁰.

Se trata de argumentos que, aunque desbordan las propuestas y la naturaleza de la mediación en la disciplina canónica, han de tenerse en cuenta, si no se quiere crear una imagen social distorsionada de esta técnica en la Iglesia. Con mayor razón, frente a objeciones como el desequilibrio de poder entre las partes o los límites de la mediación, que sí afectan

47 ONU MUJERES, Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer, Nueva York, 2012, 40, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/12/UNW_Legislation-Handbook_SP1%20pdf.pdf.

48 *Ibid.*, 40.

49 Analiza los argumentos en contra de la mediación, M. A. RENEDO ARENAL, ¿Mediación penal en violencia de género? No, gracias, in: *Revista Europea de Derechos Fundamentales* 23 (2014) 183-185.

50 R. LEWIS *et al.*, Law's Progressive Potential: The Value of Engagement with the Law for Domestic Violence, in: *Social & Legal Studies* 10/1 (2001) 120.

directamente a la oportunidad de mediar en la Iglesia en los casos de violencia conyugal, quienes la desaconsejan deberían de ser más asertivos, dada la relevancia social y, por tanto, eclesial, de la violencia, para no generar la apariencia de utilizar un argumento prestado y un concepto unívoco de violencia doméstica, que pueda hacer sospechar de una cierta inercia intelectual impuesta por el prohibicionismo de la política legislativa de género. En la misma medida, quienes se dedican profesionalmente a mediar en una Iglesia particular han de dar voz a su experiencia, para evitar que su silencio⁵¹ se confunda con la necesidad de asegurar una equidistancia prudente ante un fenómeno que genera tantos desacuerdos teóricos y tanta crispación social. Quizás el problema se reduce, una vez más, a la dificultad de oponer una alternativa al marco de comprensión de toda la conflictividad de pareja desde el paradigma de la violencia contra la mujer por el hecho de serlo, que no distingue entre formas de violencia, causa de los actos violentos, sujetos que la actúan y tipo de relación en la que se produce.

En relación con el argumento de fondo, se concluye que la desigualdad causada por la violencia impide a la mujer maltratada recurrir a la mediación para defender sus propios intereses y los de sus hijos. La baja autoestima de la víctima, el miedo y la intimidación, que la sola presencia del agresor ejerce sobre ella, se oponen a que ambas partes se acerquen en un diálogo constructivo para resolver sus problemas, por muy hábil

51 La obra de Clara Trinidad Velasco no hace referencia a la mediación en materia de violencia de pareja, a pesar del valor que presenta el texto y de la amplitud con la que trata este método de resolución de conflictos en el ámbito eclesial. Indica únicamente y de forma genérica que “uno de los supuestos en los que no cabe la mediación es en los casos en los que no exista una situación de igualdad entre las partes”. C. T. VELASCO BLANCO, *o.c.*, 152. Entre las ponencias que tuvieron lugar en el marco de las Jornadas de la Asociación Española de Canonistas de 2021, en cuatro de ellas se trató, desde diferentes perspectivas, el novedoso Servicio de Acompañamiento y Mediación Intrajudicial Canónica (SAMIC) del Tribunal Metropolitano de Valencia, sin que este autor haya encontrado una sola mención explícita a la violencia conyugal y la mediación. Pueden consultarse, J. GARCÍA MONTAGUD, El Servicio de Acompañamiento y Mediación del Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Valencia (SAMIC), 167-174; B. PUGA PEQUEÑO, Acompañamiento psicológico y mediación en el Servicio de Acompañamiento y Mediación Intrajudicial Canónica (SAMIC), 177-183; I. TORRES ESCRIBANO, Acompañamiento jurídico realizado en SAMIC, 185-192; E. ORQUÍN FAYOS, Acompañamiento espiritual en sede judicial, 195-199, in: AA. VV., *Iglesia y sociedad civil: la contribución del Derecho canónico*, Actas de las 40 Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, celebradas en Madrid, 20 a 22 de octubre de 2021, coord. Carmen Peña y Lourdes Ruano Espina, Madrid: Dykinson, 2022.

que sea el mediador⁵². En realidad, este punto de partida exigiría por parte del profesional que media determinar si realmente, en un caso concreto, existe desequilibrio de poder entre víctima y agresor. Las situaciones por las que atraviesan los cónyuges pueden llegar a ser altamente conflictivas y desembocar en agresiones recíprocas menores, faltas de respeto mutuas o conductas inadecuadas que, aunque sean conceptualizadas como violencia física o psicológica, no tienen por qué describir un patrón de control coercitivo ni introducir sin más a la víctima en el denominado ciclo de la violencia, provocando la consiguiente disminución de la autoestima, estrés postraumático o dependencia emocional. En el caso del hombre, muchos de estos comportamientos pueden tener un trasfondo machista o sexista, pero no han de ser necesariamente funcionales a una violencia estructural, a un propósito de someter a la mujer, que haga presumir un desequilibrio de poder. Su etiología es más compleja y los factores que intervienen múltiples. Por ello se ha dicho con acierto:

[...] se hace necesario, cuando descendemos al nivel de la intervención con personas concretas, desde cualquier ámbito profesional, incluido la mediación, poner nombre y saber ubicar a quienes estamos atendiendo, ya que habitualmente nos encontramos con una realidad diversa, que difícilmente podemos hacer encajar en una única categoría explicativa⁵³.

Si, por el contrario, prohibimos o desaconsejamos la mediación, sin verificar previamente la asimetría relacional de poder, impediremos que la mujer intervenga voluntariamente y de forma directa en cuestiones de máximo interés para su vida, dando por hecho su incapacidad para participar en el proceso de mediación, sin que dicha incapacidad resulte acreditada⁵⁴.

Esta incapacidad trae causa, según algunos autores, del deterioro de la relación y de los efectos psicológicos que padece la víctima, expuesta a

52 Desde otra perspectiva, para una síntesis de los argumentos en contra de la mediación en casos de violencia contra la mujer, puede consultarse, P. ESQUIVIAS VALVERDE, *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género. La mediación entre la víctima y el agresor en el ámbito de la violencia de género: ¿una oportunidad o un desatino?*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, 57-84.

53 M. LOBO GUERRA; F. SAMPER LIZARDI, *La mediación familiar, ¿es posible en aquellos casos en los que ha existido violencia contra la pareja?*, in: *Revista de mediación* 4/7 (2011) 11, [en línea] [ref. 01.08.2022]; <https://revistademediacion.com/numeros/>.

54 *Ibid.*, 12.

la violencia durante largo tiempo, lo que supondría una desventaja para negociar en condiciones de igualdad, con el riesgo de caer fácilmente en concesiones por miedo al agresor, que no responderían a su verdadera voluntad⁵⁵. Pues bien, aunque estas circunstancias son ciertas y pueden integrarse en una dinámica de control coercitivo, difieren de la disposición con que otros cónyuges con una historia conflictiva afrontan un proceso de mediación. En el primer caso, para garantizar una posición de equilibrio en la negociación, “la inclusión de la mujer víctima de violencia de género en el proceso mediador ha de ir precedida de una completa valoración psicológica, en la que, atendiendo a la disposición de la víctima y su relación con el victimario, se estime la pertinencia de la mediación para cada caso concreto”⁵⁶. Si hay sospecha de que el resultado de la mediación pueda estar condicionado por la presencia del maltratador o que el propio proceso mediador ponga en riesgo a la víctima, pueda ser manipulado por el victimario para acercarse a ella y continuar el abuso o perpetuar la sumisión, será conveniente buscar otras alternativas. Es más, constituye una obligación del mediador negar la participación de víctima y victimario en la resolución del conflicto, aun en contra de los deseos de los interesados, si no se dan unas condiciones mínimas de igualdad y la diferencia de poder entre estos impide un diálogo y un acuerdo reparador libre⁵⁷. Y con relación a la mediación eclesial previa a la separación, estos supuestos no dejan de presentar numerosas limitaciones que, en la práctica, la hacen inviable. La presencia de un historial delictivo de actos de violencia o la constatación de un abuso emocional grave no favorecen esta vía, especialmente porque el mediador no podrá ni garantizar la seguridad de la víctima, ni desarrollar su trabajo cuando exista una medida cautelar o definitiva de alejamiento impuesta al maltratador. Pero no ha de esperarse que cualquier conflicto requiera una pericia psicológica extrajudicial o derive en violencia judicializada.

La investigación que discrimina entre distintos tipos de violencia ha comprobado que tanto los sujetos involucrados en violencia común de

55 P. ESQUIVIAS VALVERDE, *o.c.*, 71 y ss.

56 R. CASTILLEJO MANZANARES [*et al.*], Mediación en violencia de género, in: Revista de Mediación 4/7 (2011) 42, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <https://revistademediacion.com/numeros/>; C. VILLACAMPA, *o.c.*, 65-66.

57 M. J. GUARDIOLA LAGO, La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal, in: Revista General de Derecho Penal 12 (2009) 28-29.

pareja como quienes han experimentado violencia provocada por la ruptura de la convivencia, pueden beneficiarse de la mediación y hallar en ella un contexto seguro en el que manifestar sus opiniones y diferencias⁵⁸. Atendiendo a la singularidad de cada caso, el mediador deberá encontrar la forma de canalizar la ira, las heridas de la pareja o la frustración del cónyuge abandonado, según el tipo de experiencia violenta, orientando a la pareja hacia un diálogo pacífico y constructivo, lo que exige una capacitación suficiente y no centrarse únicamente en los comportamientos disfuncionales.

Sería deseable, desde esta perspectiva, profundizar en la capacidad de la mediación para transformar la interacción conflictiva de los cónyuges en una interacción constructiva⁵⁹, honesta, de recíproco reconocimiento de sus emociones y errores, de modo que el proceso de separación sea un camino de discernimiento mutuo, que permita a los esposos identificar, más tarde, en la decisión de la autoridad eclesiástica una racionalidad jurídico-pastoral compartida entre causa legal, bien de la persona y de la familia y derecho-deber a la cohabitación. Al amparo de esta microsinalidad, lo prioritario no es identificar a un culpable de la separación, ni siquiera cuando la violencia fue unilateral, sino que la víctima sea escuchada, que sus razones puedan ser valoradas por la otra parte y que esta última reciba de aquella, en primera persona, el relato de la violencia sufrida y de cómo esta afectó a su capacidad oblativa y a la relación interpersonal y familiar. En la violencia común de pareja y en la provocada por la ruptura, el ofensor suele ser consciente de lo inadecuado de su comportamiento y su intervención en la mediación le permitirá percibir la injusticia de su conducta y las necesidades de su pareja. De la misma manera, mediante una comunicación sincera, quienes mutuamente se ofendieron⁶⁰ podrán también identificar los factores que, a la postre, los

58 J. B. KELLY; M. P. JOHNSON, *o.c.*, 492.

59 Para profundizar en la mediación transformativa, véase J. P. FOLGER, La mediación transformativa: preservación del potencial único de la mediación en situaciones de disputa, in: Revista de mediación 1/2 (2008) 6-16; R. A. BARUCH; S. GANONG, *o.c.*, 17-28, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.ammediadores.es/nueva/wp-content/uploads/2013/11/Revista_Mediacion_02.pdf.

60 Desde esta perspectiva bidireccional y en un esfuerzo por superar las limitaciones de la normativa canónica, la doctrina del Código abrogado vio en la *molesta cohabitatio* una figura que encajaba en aquellas situaciones que hacían demasiado difícil la vida en común, las sevicias recíprocas, aportando argumentos (véase, A. BERNARDEZ CANTÓN, *o.c.*, 504-515) que, ya entonces, permitían vislumbrar los presupuestos de la actual violencia reactiva y de la violencia común de pareja. La corresponsabilidad

llevaron a la ruptura y ponderar como decisión consensuada la necesidad de la separación temporal por el bien de ambos y, en su caso, de los hijos.

c) *La reconciliación y la violencia en la separación canónica*

Delimitada en el sentido expuesto la viabilidad de la mediación frente algunas experiencias de violencia, los mismos criterios han de orientar la reconciliación entre los cónyuges que se hallan inmersos en un proceso de ruptura. Haré alusión a dos situaciones distintas, que pueden identificarse respectivamente con la reconciliación privada y la tentativa pública de reconciliación, en cuanto deber impuesto a la autoridad eclesíástica en orden a favorecer el mantenimiento de la vida en común.

a) La primera hipótesis halla un coherente refrendo en la interpretación de los cc. 1152 § 1 y 1155, de los que se ha dicho que poseen una marcada dimensión pastoral. En efecto, la primera de estas normas exhorta a perdonar al cónyuge infiel y a no interrumpir la vida matrimonial a causa de la infidelidad, teniendo presente el bien de la familia; la segunda norma, contemplando al menos una separación por autoridad propia, insiste implícitamente en la misma recomendación: “El cónyuge inocente puede admitir de nuevo al otro a la vida conyugal, y es de alabar que así lo haga; y en ese caso, renuncia al derecho de separarse”. Este último canon –señala Bernárdez Cantón– es aplicable tanto a la separación perpetua como a la separación temporal⁶¹. Y ello es así porque el cónyuge ofendido retiene el derecho a exigir la convivencia en cualquier momento, aunque no haya transcurrido el plazo de separación fijado por la autoridad o, incluso, no haya cesado la causa que motivó dicha separación⁶². Pues bien, en nuestro objeto de estudio, la dinámica del perdón que posibilita la vuelta a la comunidad de vida, al proceder de la víctima,

en las conductas inadecuadas y violentas en estos supuestos es suficientemente expresiva de una convivencia matrimonial que contribuye *ad malum coniugum* y puede comprometer también el desarrollo físico y psicológico de los hijos. Zanetti ha expuesto con precisión algunos de los argumentos a favor de la legítima separación en los casos de concurrencia de culpa en los cónyuges o de dificultad para imputarla a uno de ellos. Véase, E. ZANETTI, *La Chiesa ammette la separazione fra coniugi? Motivazioni, circostanze e conseguenze*, in: *Quaderni di diritto ecclesiale* 13 (2000) 128-131.

⁶¹ A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Compendio de derecho matrimonial canónico*, Madrid: Editorial Tecnos, 2006, 272.

⁶² *Id.*, *Las causas canónicas*, 620.

debe examinarse con cautela para descubrir en qué medida la reconciliación es expresión de una decisión libre o, por el contrario, es consecuencia de un vínculo afectivo y existencial específico determinado por el binomio relacional víctima-victimario.

La reconciliación, en primer término, puede tener lugar después de que uno de los cónyuges se haya separado previamente por autoridad propia a resultas de una convivencia que consideraba intolerable y no permitía demora en obtener la autorización del Obispo diocesano (1153 § 1). En esta situación no interviene inicialmente la autoridad eclesiástica, aunque puede llegar a ser de interés para la pastoral familiar si son conocidas las circunstancias personales de los cónyuges.

En segundo lugar, la reconciliación por propia iniciativa puede producirse después de pronunciarse la separación legal mediante sentencia o decreto. Este supuesto, dado que la reconciliación también conlleva el retorno a la cohabitación, exige de la autoridad eclesiástica valorar cuidadosamente cada caso. Es difícil sanar las relaciones matrimoniales marcadas por los malos tratos y preservar el bien de la persona. Por lo general, el terrorismo íntimo se perpetúa en el tiempo y en una espiral de creciente intensidad. El eventual arrepentimiento del maltratador hay que examinarlo con prudencia y a la luz de las conclusiones que aportan las ciencias sociales, fenómeno este suficientemente descrito como conducta típica entre las tácticas de control y sometimiento. Vincular –afirma Escudero– “una petición de perdón con una declaración de amor, unido a una amenaza silente, puede constituir un elemento esencial de la «estrategia del arrepentimiento»”⁶³. La propia interrupción temporal de la cohabitación puede minimizar e incluso hacer desaparecer ciertos actos violentos, lo que no significa que una nueva convivencia esté libre de peligro y de mayor sufrimiento, que el control hacia la víctima haya cesado o que las amenazas hayan dejado de ejercer su poder coercitivo. Por ello, una nueva resolución de la autoridad diocesana o judicial restaurando la vuelta al hogar habrá de ponderar tanto la tutela de la vida en común como la biografía violenta del maltratador y las condiciones psicológicas de la víctima.

63 A. ESCUDERO [*et al.*], La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género II: las emociones y las estrategias de la violencia, in: *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría* 25/96 (2005) 69.

Con la finalidad de valorar la oportunidad de la reconciliación, resulta útil mencionar los motivos que llevan a reanudar una convivencia interrumpida a causa de la violencia, incluso después de que la víctima haya interpuesto denuncia contra su pareja, y que explican la permanencia de la mujer maltratada en el vínculo traumático⁶⁴. Para evitar una apresurada reconciliación, conviene atender a los siguientes factores: la dependencia económica de la víctima respecto del maltratador y la presencia de hijos menores o dependientes en la relación; el aislamiento familiar y social; la intensidad y duración del maltrato que, unido a la baja autoestima de la víctima y a la indefensión creada, muestran de forma paradójica el regreso con el maltratador de algunas víctimas que han padecido abuso continuado; el miedo a represalias y la vergüenza social que provocan los malos tratos; ciertas distorsiones cognitivas como la creencia en la necesidad absoluta de un padre para el desarrollo de los hijos, la defensa a cualquier precio del valor de la familia, pensar que el agresor en el fondo es bueno y su comportamiento cambiará con el tiempo o que la violencia padecida pueda llegar a ser merecida⁶⁵. En definitiva –aseguran Echeburúa *et al.*– “desde un punto de vista emocional, la víctima puede sentirse enamorada de su pareja y desear *tan sólo* que deje de ser violento”⁶⁶.

b) Asimismo, el Legislador exhorta al juez, antes de aceptar una causa de separación y siempre que haya esperanza de éxito, a utilizar los medios pastorales que favorezcan la reconciliación de los esposos y el restablecimiento de la comunidad conyugal (c. 1695). Esta exhortación, que urge también al Obispo diocesano (c. 1962 § 1), adquiere plena coherencia si se interpreta en conformidad con el principio establecido en el c. 1446 § 2 para los juicios en general, cuya finalidad es evitar los litigios entre los fieles y favorecer el acuerdo pacífico. En efecto, la norma prescribe que el juez ayudará a las partes, ya sea al comenzar el litigio, ya sea en cualquier otro momento del proceso, a buscar una solución

64 Una síntesis de los modelos teóricos que explican la permanencia de la mujer maltratada junto al agresor puede consultarse en P. AMOR [*et al.*], ¿Por qué y a qué coste físico y psicológico permanece la mujer junto a su pareja maltratadora?, in: *Acción Psicológica* 4/2 (2006) 133-135.

65 Véase, E. ECHEBURÚA; P. J. AMOR; P. DE CORRAL, Mujeres maltratadas en convivencia prolongada con el agresor: variables relevantes, in: *Acción Psicológica* 2 (2002) 136-140.

66 *Ibid.*, 139.

equitativa de la controversia a través de medios destinados a tal fin, entre los que no se excluye la mediación⁶⁷.

Es difícil determinar el alcance del intento reconciliador *in limine litis* o a lo largo del proceso, derivando a las partes, por ejemplo, a un método autocompositivo de resolución de conflictos, cuando precisamente la iniciativa procesal presupone la previa deliberación de un problema y la decisión de solicitar la suspensión de los derechos y obligaciones matrimoniales⁶⁸. Parece que los esfuerzos dirigidos a la reconciliación conyugal adquieren carta de naturaleza en el ámbito de proximidad de la pastoral familiar con un carácter más preventivo, adelantándose al momento en el que la fractura afectiva y familiar sea definitiva, o con miras a preparar una petición conjunta de separación si no existe en los cónyuges un mínima voluntad de continuar la convivencia. Sin embargo, sigue siendo un deber de la autoridad eclesiástica intentar la reconciliación de los esposos, al menos frente a la separación canónica⁶⁹.

67 El mismo espíritu de pacificación debe prevalecer entre los fieles en los recursos contra los decretos administrativos (c. 1733 § 1) y, en general, con miras a evitar los litigios judiciales (c. 1713).

68 El Directorio de Pastoral Familiar de la Conferencia Episcopal Española recuerda también que “aun cuando existan razones legítimas en orden a iniciar un proceso de separación, nulidad matrimonial, disolución del matrimonio en favor de la fe o dispensa del matrimonio rato y no consumado, antes de aceptar la causa, el juez, o por delegación del Centro de Orientación Familiar, empleará medios pastorales tendentes a la reconciliación de las partes”. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Directorio de Pastoral Familiar, n.º 210, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <https://www.conferenciaepiscopal.es/cee/documentos/base-documental/>.

69 En relación con las causas de nulidad, alguna autora se ha mostrado crítica ante la omisión en el c. 1675 del ideal de la pacificación entre los esposos *in limine litis* o en cualquier otro momento del proceso (I. ZUANAZZI, La disponibilità dell'azione di nullità del matrimonio nel processo canonico, in: Studi in onore di Carlo Gullo vol. III [Annales doctrinae et iurisprudentiae canonicae IV], Roma: Libreria Editrice Vaticana, 2017, 625). Ideal que aparecía recogido en el CIC de 1917 (c. 1965) y que se mantuvo en el CIC de 1983 (c. 1676) hasta la entrada en vigor de la reforma procesal operada por el Papa Francisco. Se ha dicho también, en este sentido, que la nueva norma ha derogado la obligación que pesaba sobre el juez, antes de aceptar la causa y siempre que hubiera esperanza de buen éxito, de proponer a los cónyuges la convalidación del matrimonio, a diferencia de lo que prescribía el sustituido c. 1676 (L. DE RUSCHI, El *processus brevior* del *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*. Una interpretación doctrinal, in: Anuario Argentino de Derecho Canónico 22 [2016], 212-213). Personalmente considero que cada experiencia matrimonial ofrecerá el contexto para valorar si la reconciliación es posible, si resulta conveniente y si favorece realmente la *salus animarum*. Por ello, resulta insatisfactoria la explicación oficial del silencio normativo sobre la tentativa de reconciliación: “La experiencia dice que, cuando se llega a la causa de nulidad, es ya del todo imposible recomponer la convivencia. Por tanto, bastará que el juez, antes de aceptar la causa, posea la certeza de que el matrimonio ha fracasado irreparablemente y es imposible restablecer la convivencia conyugal”. Subsidio aplicativo del *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, del Tribunal Apostólico de la Rota Romana, 2.1.b), <http://www.rotaromana.va>

Ahora bien, por más que sea deseable la reconciliación y aunque el recurso a la separación no sea la sanción de una ruptura definitiva entre marido y mujer, la situación objetiva que ha de prevalecer en la separación regulada en el c. 1153, es si la vuelta al hogar puede hacerse con garantías de verdadera convivencia o si esta entraña un peligro potencial. De nada sirve una reconciliación precipitada si los esposos no pueden convivir sin riesgo para sus vidas, si antes no se han curado las heridas o si no han afrontado seriamente sus problemas, para los cuales no siempre hay solución. Desde esta perspectiva, se impone un ejercicio responsable del deber que corresponde a la autoridad eclesiástica, equilibrando una legítima propuesta de reconciliación con el bien de la persona y de la familia, que tenga en cuenta sus limitaciones en cada experiencia matrimonial. La conciliación de estos dos principios es incompatible con formas de convivencia moduladas por patrones de control coercitivo, incluso en aquellas situaciones en las que el victimario no recurra a la violencia física y/o sexual, si ha quedado acreditado el ejercicio de un conjunto de estrategias de sometimiento emocional mediante amenazas, intimidación, manipulación de los hijos y asilamiento que ponga en riesgo la salud psicológica de la víctima. Por tanto, la autoridad eclesiástica o los profesionales que medien deben evitar la tentación de guiarse por criterios pseudopastorales o por actitudes excesivamente dogmáticas que no consideren siempre y en primer término a la víctima en su irrenunciable dignidad y en la realidad concreta que vive. Ni el amor en ocasiones todo lo puede ni la tutela de la convivencia en el matrimonio puede anteponerse a la necesidad del que sufre y pide ayuda. En este sentido pueden interpretarse las palabras del Papa Francisco en la Exhortación Apostólica *Amoris laetitia*:

En algunos casos, la valoración de la dignidad propia y del bien de los hijos exige poner un límite firme a las pretensiones excesivas del otro, a una gran injusticia, a la violencia o a una falta de respeto que se ha vuelto crónica. Hay que reconocer que “hay casos donde la separación es inevitable. A veces puede llegar a ser incluso moralmente necesaria, cuando precisamente se trata de sustraer al cónyuge más débil, o a los hijos peque-

ños, de las heridas más graves causadas por la prepotencia y la violencia, el desaliento y la explotación, la ajenidad y la indiferencia”⁷⁰.

Por ello, si con la demanda de separación o durante la instrucción de la causa⁷¹ se aportan atestados de denuncias previas o concomitantes por violencia conyugal con la correspondiente valoración de riesgo, órdenes de protección, informes médicos sobre las agresiones sufridas, dictámenes periciales que confirmen situaciones compatibles con el control coercitivo, documentación clínica en la que conste un trastorno psíquico del maltratador o la presencia de adicciones que alteren la convivencia y puedan desencadenar episodios violentos, la Iglesia en el ejercicio de la potestad ejecutiva o, en su caso, judicial ha de valorar que la separación y no la reconciliación entre los esposos es –en palabras del Papa Francisco- moralmente necesaria⁷². Todo ello sin exigir una cuota de sangre y evitando recurrir a una mal interpretada teología de la cruz.

Adquiere, sin embargo, pleno sentido el deber pastoral de reconciliación, acogiendo la singularidad de cada pareja, en todas aquellas experiencias matrimoniales en las que la hostilidad, la conflictividad o la agresividad unilateral o bilateral se deba a un patrón de comportamientos que responda a un modo inadecuado de resolver los problemas cotidianos de la pareja, o bien cuando el desencuentro esté motivado por factores estresantes o circunstanciales, quizás aparecidos inesperadamente en la relación, como un embarazo, un despido laboral o una infidelidad. Es en estas situaciones en las que mediación, perdón y reconciliación se orientan a un mismo fin: el bien de la persona y de la familia en el matrimonio y de la propia comunidad eclesial de referencia.

Finalmente, aunque en muchos casos la violencia situacional de pareja deja un espacio prudente a la reconciliación de los cónyuges, deben evitarse automatismos pastorales ante la ausencia de violencias mayores. La investigación empírica demuestra el reduccionismo que supone partir de una representación binaria entre malos tratos y comportamiento

70 FRANCISCO, *Amoris laetitia*, 241.

71 El c. 50 establece que “antes de dar un decreto singular, recabe la autoridad las informaciones y pruebas necesarias, y en la medida de lo posible, oiga a aquellos cuyos derechos puedan resultar lesionados”.

72 Nota 70.

inadecuado. El continuo de violencia en el matrimonio puede situar a los cónyuges en zonas grises de abuso⁷³, en las que el riesgo y su evolución son difíciles de predecir sin una intervención especializada. En concreto, la violencia física, aunque sea expresiva de una agresividad situacional menor, ha de ser siempre evaluada con criterios profesionales, por lo que la reconciliación y, en su caso, la restauración de la convivencia, deben constituir el término de un proceso que permita valorar la capacidad de los cónyuges para vivir de forma pacífica y respetuosa. Y esto exigiría, para una renovada experiencia matrimonial, la realización de terapias sobre control de impulsos y resolución de conflictos o incluso que ambos esposos consientan en someterse a un programa sobre relaciones paritarias.

4. LA VIOLENCIA Y EL PROCESO MÁS BREVE ANTE EL OBISPO

a) *La soledad de la víctima*

La experiencia de la soledad es una de las consecuencias más evidentes y negativas del control coercitivo sobre las víctimas, que no suele detectarse en la violencia común de pareja. Aparece a lo largo de toda la relación, pero es posible individualarla dinámicamente bajo dos aspectos: el progresivo aislamiento de la mujer y la ruptura temporal o definitiva de la relación. Entre los modelos teóricos que proponen una explicación al fenómeno de la permanencia de la víctima con el maltratador, la teoría de la persuasión coercitiva describe el aislamiento como una de las estrategias que coadyuvan al propósito último del agresor, el sometimiento de la víctima⁷⁴.

El aislamiento inicialmente es siempre físico, aunque su finalidad es el confinamiento mental de la mujer. La soledad de la víctima comienza por la separación material respecto de su familia y amigos. Esta suele operarse a través de una descalificación sistemática de su entorno, en donde los celos juegan un papel esencial, y bajo el ropaje de una actitud

⁷³ Nota 27.

⁷⁴ A. ESCUDERO [*et al.*], La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género I: las estrategias de la violencia, in: Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría 25/95 (2005) 105.

protectora (“tus padres no te comprenden como yo”, “esas amigas con las que sales, no te convienen”), que induce inconscientemente a la mujer a interpretar este primer momento de cautividad en términos de buenas intenciones o de valoración personal por parte de su pareja. En otros casos, la víctima contribuye a su reclusión para evitar la confrontación con el maltratador, sobre todo cuando el conflicto tiene origen en el trato de aquella con su propia familia, con lo que paulatinamente la mujer se aleja de ella y se refuerza el aislamiento. Al mismo tiempo, la mujer es introducida en el ámbito familiar de su pareja que, en ocasiones, comparte su mismo sistema de creencias y la conduce psicológicamente y de manera imperceptible a anular cualquier otro referente que cuestione la conducta del victimario⁷⁵.

Cuando la violencia más explícita irrumpe en la relación, el aislamiento y el miedo provocan la monopolización de la percepción, mediante la que la víctima pierde su propia visión del mundo para comenzar a verlo a través de los ojos de su maltratador⁷⁶. La soledad inducida se agrava cuando la persona queda desposeída de recursos económicos, sin apoyos sociales y aumenta la dependencia en la relación⁷⁷. La separación material del entorno relacional y comunicativo natural de la persona, actuada a través de la descalificación personal y familiar y de la privación de autonomía económica, forma parte del propósito de sumisión del maltratador y, a diferencia de la violencia física más grave, este tipo de abuso posee una potencialidad ilimitada en cuanto a su ejecución y reiteración⁷⁸.

75 Véase, *Ibíd.*, 105-109.

76 A. LAVIOLETTE, *o.c.*, 226-227.

77 El abuso económico crea dependencia entre víctima y victimario. Aunque tradicionalmente se conceptualizaba como una forma de maltrato psicológico o emocional, la investigación actual le ha otorgado una autonomía propia en torno a tres variables: el control económico, el sabotaje del empleo y la explotación económica. Hay que recordar que las formas de abuso no físico tienen con frecuencia unas consecuencias más graves que la violencia física. Y el mayor impacto de las tácticas de violencia económica es la dependencia que crean con el maltratador, considerada junto con el miedo uno de los mayores obstáculos para abandonar la relación. Remito a la publicación de A. M. STYLIANOU, *Economic Abuse Within Intimate Partner Violence: A Review of the Literature*, in: *Violence and Victims* 33/1 (2018) 3-22.

78 Echeburúa y Muñoz clasifican el aislamiento entre las formas expresivas de la violencia psicológica. Entre los comportamientos que permiten identificarlo mencionan los siguientes: “Controlar lo que hace el otro, a quién mira y habla, qué lee, adónde va, etc. / No respetar su privacidad (fiscalización de su correo, redes sociales, teléfono, etc.) / Limitar los compromisos del otro fuera de la relación de pareja / Devaluar a familiares o amigos del otro, mostrando rechazo a la interacción con ellos / Organizar actividades u obligaciones ante propuestas individuales del otro” (E. ECHEBURÚA; J. M. MU-

Pero esta es tan solo una primera experiencia de la soledad. La víctima tiene que hacer frente todavía a la ruptura de la relación. Es evidente que las crisis matrimoniales tienen un cierto aspecto de incomunicabilidad que responde con frecuencia a un sentimiento de vergüenza. La mujer puede interpretar la separación como un fracaso personal, dado que tradicionalmente ha sido socializada para preservar la convivencia y la armonía familiar. Ella, por tanto, puede llegar a percibirse como responsable del mantenimiento de la relación y una ruptura siempre será la frustración de su proyecto vital⁷⁹. Esta idea de fracaso culpable, unida a una visión idealizada de las relaciones felices de otras parejas que rodean a la mujer maltratada, y la propia experiencia de violencia generan un sentimiento de vergüenza personal y social que la aísla y la lleva a ocultar el abuso. La violencia, entonces, pasa a ser un asunto privado, sesgo este todavía muy arraigado en algunas sociedades, que redundan en su invisibilidad. Cuando la violencia caracteriza las relaciones entre los miembros de la familia, se convierte en algo íntimo, en un evento traumático inconcesable que ha de permanecer de puertas para adentro. Algunos estudios advierten que “en sociedades en las que la violencia por parte de la pareja se considera en general un asunto privado, es poco probable que los incidentes de violencia contra las mujeres se compartan con familiares y amigos”⁸⁰.

Pero, sobre todo, la ruptura definitiva motivada por los malos tratos representa la pérdida de la confianza en el otro como partícipe de un mismo destino. Si una de las personas más importantes en la vida de la mujer, su pareja, la maltrató durante años, es lógico pensar que la víctima desarrollará la creencia de que las demás personas pretenderán dañarla de forma intencional⁸¹. El matrimonio y el hogar, que estaban llamados a

ÑOZ, Límites entre la violencia psicológica y la relación de pareja meramente disfuncional: implicaciones psicológicas y forenses, in: *Anales de psicología* 33/1 [2017] 19). No obstante, la descripción completa de la violencia psicológica de los autores citados coincide sustancialmente con los comportamientos no violentos (no físicos) del control coercitivo.

79 A. ESCUDERO [*et al.*], *La persuasión coercitiva*, 82.

80 EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la Unión Europea*, Luxemburgo, 2014, 18, https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-at-a-glance-oct14_es.pdf.

81 E. CALVETE; A. ESTÉVEZ; S. CORRAL, Trastorno por estrés postraumático y su relación con esquemas cognitivos disfuncionales en mujeres maltratadas, in: *Psicothema* 19/3 (2007) 449, <https://www.psicothema.com/pi?pii=3384>.

constituir un lugar de plenitud, seguridad y bienestar, se transforman en algo perjudicial y hostil, por efecto de una percepción pesimista y desesperanzada hacia cualquier eventual relación, que puede acompañar a la víctima para siempre. El sujeto se repliega sobre sí mismo desconfiando del mundo y del otro. La soledad, entonces, incide en la dimensión más profunda del ser humano, en su capacidad como criatura para trascenderse a sí misma, en su disponibilidad oblativa para de nuevo prometer un amor capaz de entregar plenamente el futuro a la persona amada y redescubrir en esa vocación al amor un plan que sobrepasa el propio proyecto⁸². En última instancia, la soledad desconecta a la víctima de su ser más íntimo en el que alteridad y encuentro constituyen, en la relación conyugal, las bases de la misma experiencia de fe.

b) La exclusión de las víctimas de control coercitivo del proceso más breve de declaración de nulidad matrimonial

Teniendo en cuenta las consecuencias personales y espirituales de la soledad en las experiencias de control coercitivo violento, resulta obligado hacer una mínima alusión al proceso más breve ante el Obispo para la declaración de nulidad del matrimonio (cc. 1683-1687), introducido en la normativa canónica de la Iglesia latina por la Carta apostólica, dada en forma de *motu proprio*, *Mitis Iudex Dominus Iesus* (MIDI), junto a las Reglas de procedimiento (RP) para su correcta aplicación⁸³.

82 “El primer ámbito que la fe ilumina en la ciudad de los hombres es la familia. Pienso sobre todo en el matrimonio, como unión estable de un hombre y una mujer: nace de su amor, signo y presencia del amor de Dios [...] Fundados en este amor, hombre y mujer pueden prometerse amor mutuo con un gesto que compromete toda la vida y que recuerda tantos rasgos de la fe. Prometer un amor para siempre es posible cuando se descubre un plan que sobrepasa los propios proyectos, que nos sostiene y nos permite entregar totalmente nuestro futuro a la persona amada”. FRANCISCO, *Litterae Encyclicae Lumen fidei*, de 29 de junio de 2013, n.º 52, [en línea] [ref. 02.08.2022]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20130629_enciclica-lumen-fidei.html.

83 Véase, FRANCISCO, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur*, de 15 agosto 2015, [en línea] [ref. 02.08.2022]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html. En la misma fecha es la *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis et misericors Iesus quibus canones Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium de causis ad matrimonii nullitatem declarandum reformantur*, de 15 agosto 2015, [en línea] [ref. 02.08.2022]: https://www.vatican.va/content/francesco/la/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-et-misericors-iesus.html; Subsidio aplicativo del Motu proprio *Mitis Iudex Dominus*

Una de las motivaciones principales del nuevo proceso es la permanente necesidad de integrar plenamente a los fieles en la Iglesia, en este caso, en situación matrimonial de ruptura irreversible, articulando un proceso extraordinario, caracterizado por las notas de la simplicidad, celeridad y accesibilidad, al que pueden recurrir en determinadas circunstancias para verificar la validez o nulidad de su matrimonio⁸⁴. El contenido normativo de la reforma operada por el *motu proprio* debe interpretarse a partir de la hermenéutica sinodal⁸⁵, de modo que tanto las asambleas sinodales de los años 2014 y 2015, como la propia Exhortación Apostólica *post* sinodal, *Amoris laetitia*, constituyen la narrativa más coherente del proceso más breve. En este sentido advertía la Relación Final del Sínodo de obispos, de 24 de octubre de 2015, que “la soledad del cónyuge abandonado, o que se ha visto obligado a interrumpir una convivencia caracterizada por continuos y graves maltratos, exige una atención especial por parte de la comunidad cristiana”⁸⁶; y –añadía– que, “para muchos de los fieles que han vivido una experiencia matrimonial infeliz, la verificación de la nulidad del matrimonio representa un camino que se puede seguir”⁸⁷. Teniendo en cuenta estas indicaciones, resulta superfluo recordar que una experiencia conyugal de control coercitivo,

Iesus, o.c.

84 La reforma deja claro que no trata de favorecer la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad del proceso y su simplificación, para evitar que, “a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda” (*MIDI*, proemio).

85 M. J. ARROBA CONDE, *Le Litterae motu proprio datae* sulla riforma dei Processi di nullità matrimoniale: prima analisi. Alcuni aspetti delle nuove Norme sulle Cause di nullità del Matrimonio, in: *Apollinaris* 88 (2015) 556 y nota 8.

86 XIV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, Relación Final del Sínodo de Obispos, La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo, de 24 de octubre de 2015, n.º 78, https://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20151026_relazione-finale-xiv-assemblea_sp.html. Las estructuras diocesanas han desarrollado tradicionalmente una línea de pastoral familiar que comprende la atención a los matrimonios en crisis. En este contexto, “cuando haya dificultades para la buena convivencia, los Centros de Orientación Familiar (COF) pueden ofrecer consultas e intervenciones adecuadas para restablecer la armonía. Si se llega a situaciones graves de malos tratos ha de aceptarse la separación como un mal menor. Además, puede estudiarse si hubo causa de nulidad”. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, o.c., n.º 201. En los últimos años, algunas iglesias particulares han creado órganos más específicos dedicados a la violencia contra la mujer. Es el caso de la Comisión diocesana para una vida libre de violencia contra las mujeres, de la Archidiócesis de Madrid: <https://www.archimadrid.org/index.php/oficina-de-informacion/noticias-madrid/la-comision-n-diocesana-para-una-vida-libre-de-violencia-contra-las-mujeres-recuerda-a-las-mujeres-asesinadas>.

87 XIV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, Relación Final del Sínodo de Obispos, o.c., n.º 82.

no solo reclama la atención pastoral de la Iglesia en favor de quien ha sufrido malos tratos, sino que puede constituir el sustrato fáctico de la declaración de nulidad del matrimonio, con independencia del valor que asuman los hechos violentos y del capítulo de nulidad fijado en la fórmula de dudas. Así, el proceso abreviado se configura como un instrumento más para reconstruir la vida de las víctimas, para superar la soledad que conlleva el proceso de victimización y posibilitar la restauración de la confianza perdida en las relaciones futuras, pues sin una renovada apertura de la persona al don de sí misma no habrá verdadera integración en la vida eclesial. Por otra parte, siendo un hecho que el abuso conyugal suele materializarse en relaciones duraderas⁸⁸, el proceso abreviado puede permitir reforzar, en breve tiempo, la separación entre víctima y victimario, si se alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio.

Sin embargo, al analizar las condiciones para que la causa de nulidad pueda seguir el trámite del rito más breve se presentan algunas dificultades. El proceso abreviado exige que “la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro” (c. 1683, 1º), además de que concurren circunstancias de las personas y de los hechos que no requieran una investigación pormenorizada y hagan manifiesto, en atención a las pruebas aportadas, el fundamento de la nulidad del matrimonio (c. 1683, 2º). La conformidad expresa, interpretada como *conditio sine qua non*⁸⁹, obliga a que la demanda se presente conjuntamente o a instancia de uno de los cónyuges con el consentimiento del otro. También el art. 15 de las Reglas de procedimiento confirma este primer requisito, al prever que la parte demandada sea invitada a asociarse

88 Se estima que el tiempo medio que tardan las víctimas en verbalizar su situación o en denunciar es de ocho años y ocho meses. En el caso de las mujeres casadas la media aumenta a doce años y un mes. DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación, Madrid, 2019, 59.61, [en línea] [ref. 02.08.2022]: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/pdfs/Estudio_Tiempo_Denuncia4.pdf.

89 PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, prot. 15139/2015, On the consent of both parties as requirement for the ‘processus brevior’ (can. 1683 MIDI). Respuesta de 1 de octubre de 2015, [en línea] [ref. 02.08.2022]: <http://www.delegumtextibus.va/content/testilegislativi/it/risposte-particolari/procedure-per-la-dichiarazione-della-nullita-matrimoniale.html>. Véase también en la misma web, Protocolo 15138/2015, On the conversion of the formal process to the ‘processus brevior’. Respuesta de 1 de octubre de 2015, Se trata de orientaciones de gran valor doctrinal respecto de cuestiones particulares, que no dan lugar a una respuesta auténtica.

al escrito de demanda si, incoado inicialmente el proceso contencioso ordinario, el vicario judicial considera que la causa debe tramitarse por el proceso más breve. Y no es aplicable a este último proceso la presunción sobre la disposición del demandado establecida en el art. 11 § 2 de las *RP*, es decir, considerar el consentimiento tácito del demandado, la no oposición a la demanda, cuando este se remite a la justicia del tribunal o, si citado por segunda vez y en debida forma, guarda silencio⁹⁰.

Alguna autora ha manifestado cierta perplejidad acerca de la interpretación de la conformidad expresa, examinando algunos supuestos que pueden presentarse por el proceso abreviado, de acuerdo con sus propias normas (art. 14 § 1 *RP*), en los que la nulidad puede resultar evidente, como en el caso de la falta de uso de razón acreditada mediante documentos clínicos, aunque falte la voluntad manifestada del otro cónyuge⁹¹.

En realidad, la ausencia voluntaria de la parte, ya sea entendida esta como inactividad procesal por renuncia presunta al ejercicio de los derechos de contradicción procesal, ya sea en el sentido de inactividad procesal por renuncia expresa al ejercicio de tales derechos⁹², en este último caso mediante la remisión a la justicia del tribunal, no tiene otro significado en orden a configurar su posición procesal que el de simple incomparecencia o el de aceptación de lo que declare la sentencia respectivamente, por lo que no debe deducirse de estas formas de estar en el pro-

90 La explicación de esta limitación –afirma Moneta– es que “Part. 11 § 2 è inserito nel Titolo III, «L’introduzione e l’istruzione della causa»” y, por tanto, se ha de considerar que dicha norma “sia applicabile al corrispondente Articolo del Motu proprio (ossia ai cann. 1675 – 1678, ricompresi nell’Art. 3) e non all’Art. 5 riguardante il processo più breve e, in particolare, i requisiti richiesti per l’utilizzazione di tale tipo di processo”. P. MONETA, La dinámica processuale nel M. P. “*Mitis Iudex*”, in: *Ius Ecclesiae* 28 (2016) 48. En definitiva, –indica Morán Bustos– la ausencia fáctica y procesal como condición previa para activar el proceso más breve no está contemplada en la reforma (C. M. MORÁN BUSTOS, El proceso “*brevior*” ante el Obispo Diocesano, in: *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, edit., María Elena Olmos Ortega, Madrid: Dykinson, 2016, nota 23). Como consecuencia, respecto del rito más breve, se afirma que “no puede darse este proceso si una de las partes [...] permanece ausente del proceso. Tampoco serviría la simple remisión a la justicia del tribunal, pues el requisito de otorgar su consentimiento lo sitúa en una posición activa desde el punto de vista procesal”. F. HEREDIA ESTEBAN, El proceso más breve ante el Obispo, in: *Anuario de Derecho Canónico* 5 Supl. (2016) 107.

91 C. PEÑA GARCÍA, La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, in: *Estudios Eclesiásticos* 90/355 (2015) 666.

92 J. L. ACEBAL LUJÁN, La ausencia en el proceso de nulidad matrimonial, in: *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal canónico para profesionales del foro IX*, Salamanca: Publicaciones UPSA, 1990, 427.

ceso contraste de posturas, disconformidad en los hechos o una presunción favorable a las pretensiones de la otra parte. Distinguir entre consentimiento y no oposición es coherente con la opción legislativa de *MIDI*, pero no permite, de forma apriorística, interpretar la voluntad subyacente de la parte que adopta una posición estática en el proceso. La ausencia y la remisión, por lo demás, no menoscaban la vigencia indispensable del principio de contradicción procesal ni la tutela del vínculo matrimonial que, en el proceso *breuiore*, están garantizados también por la función del defensor del vínculo (cc. 1432, 1434).

Por otra parte, si se admite que los destinatarios preferentes del proceso breve son “los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad”⁹³, quizás hubiera sido más prudente limitar los requisitos procedimentales de la reforma al presupuesto de la nulidad manifiesta que pudiera seguirse de las pruebas indicadas en la demanda. Es esta la que, desde un punto de vista lógico, determina la preclusión en orden a la proposición de las pruebas (c. 1684), la concentración de la instrucción en una única sesión (c. 1686, *quatenus fieri possit*) y que el discernimiento sea más breve, y no necesariamente el litisconsorcio activo, que puede inducir a la interpretación errónea de estar ante un cauce procesal diseñado para la nulidad de mutuo acuerdo de unos pocos afortunados que mantienen todavía una relación pacífica y comunicativa. Naturalmente, que las partes concuerden en la nulidad y reconozcan una misma versión de los hechos, no significa que estos no hayan de ser probados, pero es igualmente cierto que muchos litisconsortes tendrán especial interés en acudir a esta vía breve para volver a casarse por la Iglesia, a veces después de muchos años de separación y de haber creado nuevas familias, por lo que no es difícil imaginar la preexistencia de una estrategia procesal común, no siempre dirigida a que se reconozca la verdad de su matrimonio, sino a obtener una anhelada carta de libertad, que puede verse favorecida por la praxis de algunos tribunales⁹⁴.

93 *RP, o.c.*, art. 2.

94 En este sentido, la doctrina ya había advertido hace tiempo que el proceso breve presentaba algunas cuestiones problemáticas. Entre ellas destacaba “cómo asegurarse de que el litisconsorcio (o el consentimiento) sea auténtico y no forzado o meramente formal, y evitar asimismo el fraude de ley”. S. BUENO SALINAS, La reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad de matrimonio.

No hay duda de que esta suspicacia acerca de la intención fraudulenta de los litisconsortes que formulan una petición conjunta es ilegítima, tanto como la interpretación de los diversos significados que puede asumir la postura pasiva de uno de los cónyuges en detrimento de una consideración favorable de la conformidad tácita. Quien elige libremente permanecer inactivo en el proceso es consciente de su propia decisión y de lo que está en juego, opta por la renuncia voluntaria al ejercicio de su derecho de defensa que, por otra parte, puede modificar en cualquier momento antes de la conclusión de la causa (c. 1593 § 2) y, en todo caso, impugnando la sentencia (cc. 1593 § 3, 1687 § 3). Y si no tiene una representación suficiente de las consecuencias de su silencio o de su posición meramente pasiva, la *vocatio in iudicio* debería de suplir esa carencia.

Suele alegarse que el litisconsorcio activo en el rito abreviado lo exige el hecho de que este proceso no ha sido concebido con las más amplias garantías del proceso contencioso ordinario. Y esto es evidente, como lo es que cualquier tipo de proceso matrimonial canónico comparado con el proceso ordinario no ofrece las mismas garantías procesales. Piénsese en el déficit de garantías que se verifica tras el tránsito del proceso ordinario de nulidad al procedimiento administrativo *super rato* de naturaleza graciosa⁹⁵, en el que, además, puede darse la eventualidad de que el demandado haya sido previamente declarado ausente en el primer proceso, lo que obligaría, si aquel persistiera en su silencio, a reiterar la declaración en el segundo, sin que ello sea obstáculo para que, oída la parte activa⁹⁶, se proceda en tales circunstancias a la suspensión, completando la ins-

La celeridad del proceso, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (2016) 8.

⁹⁵ Especialmente si se considera la prohibición de que las partes estén asistidas de abogado (c. 1702 § 2) y la falta de motivación de las decisiones de la Sede Apostólica, tanto estimatorias como denegatorias de la gracia interesada por los fieles.

⁹⁶ La simple audiencia en el nuevo c. 1678 § 4 ha sustituido al consentimiento de las partes para el tránsito de un proceso a otro. La interpretación de dicho consentimiento en el sustituido c. 1681 era la siguiente: “Qualora la parte convenuta non rispondesse, il giudice, valutando il silenzio della parte convenuta come tacito assenso alla sospensione del processo e alla richiesta della dispensa, con decreto sospende il processo matrimoniale di nullità (can. 1681; n. 7 delle *Litterae circulares*; art. 153, § 1 dell’Istruzione *Dignitas connubii*), dispone il *transitus* al processo *super rato* e dichiara la parte convenuta assente anche in questo procedimento (n. 10 delle *Litterae circulares*)”, 3.2. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, Risposta a tre questioni circa l’interpretazione della clausola «de consensu partium» del can. 1681 CIC, 2 de marzo de 2005, [en línea] [ref. 02.08.2022]: <https://www.delegumtextibus.va/content/testilegislativi/it/chiarimenti-normativi/note-esplicative/interpretazione-della-clausola-de-consensu-partium-del-can-1681-cic.html>.

trucción si fuera necesario, a la remisión de las actas a la Sede Apostólica (c. 1678 § 4) y, en su caso, a la concesión pontificia de la dispensa al orador.

Pues bien, teniendo en cuenta el concepto de control coercitivo violento, tal como ha sido presentado en el segundo epígrafe de este trabajo, el litisconsorcio activo, inicial o sucesivo, representa un límite casi insuperable para que las víctimas recurran al proceso más breve, por lo que quedan excluidas de los beneficios de la reforma procesal. En primer lugar, porque presupone, ya en el marco de la investigación prejudicial, poner frente a frente a quienes provienen de una dinámica previa de control coercitivo para indagar si están de acuerdo en pedir la nulidad (art. 4 *RP*). La finalidad de esta investigación previa, cualquier que sea la estructura o agente que la lleve a cabo⁹⁷, sería determinar si víctima y victimario “admiten los hechos ocurridos y las circunstancias en las que contrajeron matrimonio y en segundo lugar si ambos admiten que la Iglesia juzgue sobre esos hechos y circunstancias”⁹⁸ en orden a la sucesiva preparación de la demanda conjunta. Aunque esta no es una labor de mediación⁹⁹, ni exige preceptivamente la presencia simultánea de los cónyuges en su desarrollo, necesariamente conecta a ambos con su pasada o presente historia de maltrato, con el objetivo de alcanzar un consenso inicial para el que en la mayor parte de los casos ni estarán preparados ni dispuestos a colaborar, además de no ser conveniente¹⁰⁰. Estas mismas dificultades condicionan también un hipotético litisconsorcio sobrevenido.

97 En un estudio realizado por López Medina en los tribunales eclesiásticos españoles, la autora indica que “la práctica nos presenta tres opciones: que sean los letrados colaboradores del tribunal, los COF, o unas personas determinadas por el tribunal eclesiástico quienes se hagan cargo de la investigación prejudicial o pastoral mencionada en los artículos del 2 al 5 de las Reglas de Procedimiento del MIDI”. A. M. LÓPEZ MEDINA, *El Motu Proprio Mitis Index* dos años después. Experiencias de su aplicación en España en materia de la investigación prejudicial o pastoral previa al proceso de nulidad matrimonial y la práctica del proceso *brevior*, in: *Ius canonicum* 58 (2018) 196-197.

98 *Ibid.*, 208.

99 La mediación como parte de la investigación prejudicial supondría un aumento considerable del tiempo total para obtener, en su caso, una declaración de nulidad, desvirtuando una de las finalidades del proceso más breve, que es su celeridad, lo que podría disuadir a las partes de recurrir al mismo, teniendo en cuenta la eliminación de la doble sentencia conforme en el proceso contencioso ordinario.

100 Es difícil imaginar que, en el contexto del control coercitivo, víctima y victimario puedan mantener un diálogo honesto acerca de la verdad de su matrimonio y cualquier tentativa al respecto sin suficientes garantías sería irresponsable. La mediación deviene un contrasentido ante este tipo de violencia: “We would be asking women who are terrorized by their partners to go into a counseling situation that calls for honesty. We would actually encourage them to tell the truth to a partner who in many cases

En segundo término, el consentimiento explícito de los interesados implica, según la doctrina mayoritaria, un acuerdo sobre el *petitum* y la *causa petendi*¹⁰¹, así como una concordancia sustancial sobre los hechos históricos que fundamentan los motivos de nulidad¹⁰². Considerados de esta forma ambos aspectos del consentimiento, los obstáculos al proceso *brevior* se multiplican, ya que la práctica de la prueba y la reconstrucción de los hechos históricos, en relación con la violencia como indicio de nulidad, equivale a exigir del maltratador el reconocimiento de actos violentos o de dominación coercitiva sobre la víctima, que quizás estén siendo o hayan sido previamente objeto de denuncias, órdenes de protección y condenas, así como de procesos de divorcio, de guarda y custodia de hijos menores e incluso de suspensión de la patria potestad. Si bien, en estas circunstancias, fuera plausible que la otra parte llegara a asumir una posición pasiva en el proceso, respecto de su participación en la búsqueda de la verdad de su matrimonio se impone una razonable presunción de falta de interés o, en el peor de los casos, una antagónica presunción de intereses espurios en perjuicio de la víctima, que impediría la vía procesal más breve.

No es necesario indicar que, si la parte demandada causante de la violencia se opone formalmente y solo se puede recurrir al proceso concencioso ordinario, la víctima habrá de valorar, como en otro tipo de procesos, los costes psicológicos y los riesgos que proyecta la previa relación violenta, si quiere llevar a término la deseada regularización plena de su situación en la Iglesia. En favor de la víctima, y en circunstancias normales, está el hecho de que la demanda de nulidad canónica –recuerda Rosa María Ramírez respecto del proceso ordinario– se presenta generalmente después de un proceso de separación o divorcio ya resuelto y que este es un dato sociológico revelador de las causas psicológicas subyacentes que

has beaten them severely in response to criticism and who might well murder them in response to their attempt to «harmonize»”. M. P. JOHNSON, Domestic Violence: It's Not About Gender-Or Is It?, in: *Journal of Marriage and Family* 67/5 (2005) 1129.

101 En este sentido: C. MORÁN BUSTOS, El proceso “brevior” ante el Obispo Diocesano: requisitos procesales y sustantivos de un proceso que ha de ser extraordinario, in: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 41 (2016), [en línea] [ref. 02.08.2022]: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=417527; J. LLOBELL, Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal M.P. “Mitis Iudex”, in: *Ius Ecclesiae* 28/1 (2016) 27-28; I. ZUANAZZI, *o.c.*, 619.

102 M. J. ARROBA CONDE, *o.c.*, 566.

explican la actitud pasiva del cónyuge demandado ante los tribunales eclesiásticos, dado que al proceso de declaración de nulidad se llega, en el mejor de los casos, con una relación deteriorada y el cónyuge demandado suele desentenderse¹⁰³, hecho este que no parece que se haya tenido en cuenta por la Comisión encargada de diseñar el proceso más breve ante el Obispo. Por tanto, aunque es probable que el maltratador adopte también una posición pasiva en el proceso contencioso ordinario, la cuestión es si se pensó expresamente en esta circunstancia al excluir la conformidad tácita en el proceso más breve. Parece que no. Desde un principio se concibió el proceso *brevior*, al menos implícitamente, como un proceso restringido a cierto tipo de cónyuges, cuya relación permitiera una participación pacífica y activa en aras de un discernimiento positivo de su estado matrimonial. Pero ¿la experiencia forense no era suficiente como para articular cauces que facilitarían el *iter* procesal de la víctima ante el desinterés de la otra parte?

Para justificar estos interrogantes, es necesario no confundir las situaciones violentas y señalar nuevamente que partimos de una perspectiva que contempla la ruptura conyugal como consecuencia de la previa violencia infligida en una relación dominada por el propósito de sometimiento¹⁰⁴. Ante este tipo de relaciones, es evidente que las normas procesales no pueden excluir la oposición del cónyuge maltratador a la demanda de nulidad, pero si se hubieran considerado ciertos hallazgos sobre las tácticas procesales de quienes actúan el abuso en la relación matrimonial, el Legislador debería de haber intuido los beneficios de la ausencia procesal del agresor o de su remisión a la justicia del tribunal. Valorar las dinámicas de poder y control en la violencia de pareja hubiera

103 La autora analiza 143 causas de nulidad correspondientes a procedimientos ordinarios tramitados en el Tribunal Metropolitano de Valencia entre los años 2006 y 2007. En solo cinco procedimientos el demandado adoptó una posición activa de oposición a la demanda. En los 137 restantes se remitió a la justicia del tribunal (86 causas) o se declaró su ausencia (51 causas). R. M. RAMÍREZ NAVALÓN, Incidencia de la actitud pasiva del demandado en las causas de nulidad matrimonial, in: Revista Española de Derecho Canónico 68 (2011) 641.

104 Kelly y Johnson denominan “Separation Instigated Violence” a la violencia que aparece por primera vez en la relación como consecuencia de la separación (véase, nota 26). Y afirman los autores: “It is important to differentiate this type of violence from *continuing* violence that occurs in the context of a separation. It is often the case that Situational Couple Violence continues through the separation process and that Coercive Controlling Violence may continue or even escalate to homicidal levels when the perpetrator feels his control is threatened by separation”. J. B. KELLY; M. P. JOHNSON, *o.c.*, 479-480.

permitido dotar a la reforma procesal de una sensibilidad procesal hacia la víctima, que en la actualidad hay que reputar inexistente, a pesar de la experiencia que acumula la investigación académica y la praxis de los tribunales estatales. En este sentido, se ha observado que quienes se afanan por controlar sus relaciones presentan una clara propensión a acosar o agredir a sus exparejas después de la separación, de modo que el historial de conductas de control es un factor predictivo de la violencia tras la ruptura, más significativo que el perfil psicológico del maltratador, sus experiencias de abuso en la infancia o el alcohol y las drogas¹⁰⁵. Esto nos permite situar la dinámica relacional entre víctima y victimario antes de iniciar un proceso de declaración de nulidad y durante su desarrollo. Por lo general, el tránsito judicial de la pareja por los tribunales eclesiásticos será conflictivo y, en muchos casos, irá acompañado de más acoso y agresión, como de hecho sucede en buena medida antes y después de los procesos de separación o divorcio que traen causa de los malos tratos. Pero lo que interesa señalar es que no se tratará únicamente de agresiones explícitas, y mucho menos de tensiones derivadas de la negociación de intereses contrapuestos, sino de otras estrategias dirigidas a perpetuar la sumisión de la mujer maltratada, que adquieren matices específicos en sede judicial. Concretamente, en relaciones de pareja marcadas por el abuso físico, sexual, emocional y económico, las tácticas de poder y control se trasladan a los procedimientos judiciales. De este modo, es frecuente que los maltratadores soliciten la custodia de los hijos a pesar de haber participado mínimamente en su crianza, continúen con el maltrato verbal en los tribunales presentando a la mujer como una persona emocionalmente inestable y promiscua, acosen a los testigos o prolonguen deliberadamente la causa¹⁰⁶.

105 En el estudio de Petra Ornstein y Johanna Rickne la probabilidad de acoso y de agresión después de la separación, por parte de hombres controladores, se estima en un 20% y 11,1% respectivamente. P. ORNSTEIN; J. RICKNE, *When Does Intimate Partner Violence Continue After Separation?*, in: *Violence Against Women* 19/5 (2013) 619.

106 L. B. WATSON; J. R. ANCIS, *Power and Control in the Legal System: From Marriage/Relationship to Divorce and Custody*, in: *Violence Against Women* 19/2 (2013) 180-181. Entre las razones que explican que los maltratadores soliciten con mayor frecuencia la custodia de los hijos respecto de los no maltratadores, Bancroft y Silverman destacan que los litigios por la custodia constituyen un escenario a través del cual los agresores pueden imponer el control y la dominación que comienza a debilitarse con la separación; se ha constatado asimismo que persiguen la custodia como forma de validar socialmente su perspectiva, para demostrar que están más sanos emocionalmente que sus exparejas y refutar así las acusaciones de abuso. L. BANCROFT; J. G. SILVERMAN, *The Batterer as Parent*:

Detectar estas estrategias es de suma importancia. Los operadores jurídicos no siempre son capaces de reconocer las huellas del control coercitivo en la mujer y esta circunstancia puede convertirse en una desventaja para la víctima. En efecto, cada táctica de control puede tener una repercusión negativa sobre la credibilidad de la víctima¹⁰⁷. Así, los maltratadores que vigilan y acosan a su pareja suelen ejercer un control completo sobre sus documentos personales, diarios, correos electrónicos o conversaciones en redes sociales que, si bien en otras circunstancias pudieran constituir pruebas del abuso, en su ausencia proporcionan a menudo una imagen desorganizada o poco fiable de la víctima, incapaz de documentar la violencia que dice haber sufrido. En el caso de una violencia psicológica prolongada, como consecuencia de humillaciones, insultos, menosprecio, chantaje emocional o amenazas de revelación de secretos, resulta muy difícil que la declaración de la víctima reproduzca el relato completo del patrón de comportamiento abusivo, ni siquiera cuando las preguntas del examen directo son relativamente abiertas. Esta dificultad genera la impresión en la mujer de no poder contar su historia de manera precisa y puede llevarla a exteriorizar una actitud ante el tribunal de desconfianza o poco colaborativa. En cuanto a la violencia física, en la mayor parte de los casos, quedará acreditada por documentos que pueden aportarse al proceso. No obstante, si la mujer reaccionó a la agresión, los atestados policiales o los informes médicos no rara vez confunden sobre la autoría del maltrato. En estos casos, sin una correcta interpretación de la resistencia violenta, no es difícil que el control coercitivo llegue a percibirse como violencia común de pareja, un modo de comunicación violento compatible con las agresiones recíprocas o incluso en el que la víctima es identificada como la instigadora del conflicto.

En definitiva, todas estas circunstancias que socaban la credibilidad de la mujer maltratada pueden ser aprovechadas para recuperar un cierto control sobre la relación y, en un proceso judicial contencioso, el maltratador hallará en la dialéctica procesal un aliado para continuar con el abuso y distorsionar la versión fáctica de la víctima. Este es el presu-

Addressing the Impact of Domestic Violence on Family Dynamics, Thousand Oaks, CA, 2002, 156-157.

107 Véase para cuanto sigue en este párrafo: G. LUX; S. GILL, Identifying Coercive Control in Canadian Family Law: a Required Analysis in Determining the Best Interests of the Child, in: Family Court Review 59/4 (2021) 815-820.

puesto legislativo, independientemente de la posición procesal que finalmente adopte una de las partes, desde el que la opción del consentimiento tácito traduce en la norma canónica una reflexión y una preocupación específicas por los cónyuges más vulnerables, mientras que el consentimiento explícito resulta incompresible para la víctima y la excluye del proceso más breve. Las dificultades que afronta la mujer maltratada en un proceso judicial deberían de haber sido motivo suficiente para dejar expedita la vía de la conformidad tácita, manifestando la reforma procesal, de este modo, una sensibilidad y predilección por las víctimas, teniendo en cuenta que, para estas, desde la experiencia del abuso sistemático, es difícil compartir la idea de que la participación de los cónyuges en el proceso sea o pueda llegar a ser un camino de discernimiento mutuo sobre la verdad del propio estado de vida, por más que el ideal solicite de aquellos una colaboración sincera en la búsqueda de la verdad objetiva¹⁰⁸.

Finalmente, aunque este análisis se circunscribe únicamente a la declaración de la nulidad matrimonial, no cabe duda de que una sentencia afirmativa desvincula definitivamente a víctima y victimario en el orden sacramental y natural y, por tanto, al tiempo que refuerza la ruptura de la relación puede compartir con esta los riesgos que le son inherentes. Aspecto también este que, de por sí, debió animar a una previsión normativa integradora que facilitara el cauce procesal más breve para las víctimas. Desde esta perspectiva, es oportuno recordar que la decisión de separarse o divorciarse constituye un momento crítico para el desenlace de una violencia última, que puede acabar con la vida de la mujer, especialmente en el caso de pareja masculina altamente controladora y que ha sido abandonada a causa de otra relación¹⁰⁹. De hecho, entre las veinticinco sen-

108 PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, Instrucción que deben observar los Tribunales Diocesanos e Interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio, *Dignitas connubii*, art. 65 § 2, [en línea] [ref. 02.08.2022]: https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_2005_0125_dignitas-connubii_sp.html.

109 J. C. CAMPBELL *et al.*, Risk Factors for Femicide in Abusive Relationships: Results From a Multisite Case Control Study, in: *American Journal of Public Health* 93/7 (2003) 1092; J. SANTOS HERMOSO *et al.*, La ruptura de la pareja y su influencia en la dinámica relacional en casos de feminicidio, in: *Revista Española de Investigación Criminológica* 19/1 (2021) 1-34, <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/455/281>. Que la separación constituye un riesgo extremo para la mujer lo confirma el hecho de que la denuncia y las medidas de protección no evitan un gran número de homicidios. En España, “una cuarta parte de las mujeres asesinadas durante el periodo 2006-2017 habían denunciado previamente a su agresor (26,3%). De estas, el 77,5 % habían solicitado medidas de protección. El 88,5 % de ellas obtuvieron la medida. El 71% de las mujeres que había obtenido una

tencias condenatorias por asesinato u homicidio de una mujer, dictadas en España en el año 2019 por el Tribunal del Jurado¹¹⁰, en nueve de ellas se indica expresamente que la víctima ya había anunciado a su pareja la intención de poner fin a la relación, incluso poco antes de la muerte¹¹¹.

Por las razones expuestas, considero improbable tanto la colaboración del maltratador en la presentación de una demanda conjunta como el litisconsorcio sucesivo, y poco conveniente que víctima y victimario, habiendo presentado en este análisis las dificultades de la mediación en los casos de previa violencia coercitiva de control, se pongan de acuerdo sobre las circunstancias de las personas y de los hechos que hagan manifiesta la nulidad. Hay que tener en cuenta la peligrosidad objetiva que representa abandonar al maltratador y que el miedo al agresor no termina con la ruptura, aunque en nuestro caso se trate solo de verificar la nulidad del vínculo conyugal sacramental. Por otra parte, la capacidad de manipulación del cónyuge controlador se traslada a los procesos judiciales que le enfrentan a su pareja, reinventado nuevas o viejas dinámicas de control. En estas circunstancias, las víctimas, ya de por sí vulnerables, habiendo revivido los eventos traumáticos del maltrato durante el proceso de divorcio y en interminables causas penales, se ven obligadas a dirigirse al proceso contencioso ordinario, aunque la nulidad pueda resultar evidente. Y a pesar de la eliminación de la doble sentencia conforme, ope-

medida de protección, tenían la medida en vigor en el momento del asesinato. Este grupo representa el 12,8 % del total de mujeres asesinadas”. DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, Ministerio de Igualdad, *Análisis temporal de los asesinatos de mujeres por violencia de género en España a lo largo de 15 años (2003-2017)*, Madrid, 2021, 36, [en línea]: [ref. 02.08.2022]: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/pdfs/Estudio_AsesinatosTotales_\(2\).pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/pdfs/Estudio_AsesinatosTotales_(2).pdf).

110 De las 25 sentencias condenatorias, 21 lo fueron por asesinato y 4 por homicidio OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO, Consejo General del Poder Judicial, *Análisis de las sentencias dictadas en el año 2019 relativas a homicidios o asesinatos por violencia de género y doméstica*, 2022, 1: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/>. En 16 casos la víctima convivía todavía con el agresor (Ibíd., 18). El estudio no recoge los casos que terminaron en archivo, como consecuencia del suicidio del autor tras la agresión mortal o por muerte antes del dictado de la sentencia (Ibíd., 5).

111 Ibíd., 18-19. “Estos datos continúan confirmando la apreciación, constatada en los anteriores estudios, de que la advertencia o la propia materialización de la ruptura constituyen un específico factor de riesgo para las mujeres, en cuanto detonante de la reacción brutal y homicida del agresor, así como que es el propio modelo de relación establecido, asimétrico en las relaciones de poder, el que produce estos resultados criminales, más que los conflictos puntuales surgidos de la relación de convivencia”. Ibíd., 64.

rada por *MIDI*, la duración del proceso será siempre mayor y exigirá también un mayor desgaste psicológico, que puede hacer que la víctima desista de su derecho a que se reconozca definitivamente la validez o nulidad de su matrimonio, redimensionándose en última instancia el denunciado desánimo de los fieles ante las estructuras jurídicas de la Iglesia¹¹².

En definitiva, en el caso de las víctimas, las normas procesales no solo determinan el camino a seguir para despejar dudas acerca del propio estado de vida, sino que conforman un instrumento valiosísimo para desvincularlas también sacramentalmente del agresor si se alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio. Esto exige una visión más amplia que considere la soledad vital de la persona herida por la violencia, la pérdida de confianza que experimenta la mujer maltratada en la posibilidad de darse nuevamente y aceptar al otro, y la necesidad de restaurar su verdadera humanidad, su vocación al amor y el anhelo de conyugalidad dentro de la comunidad eclesial, haciendo posible, en tiempos razonables y sin obstáculos, un nuevo comienzo que contribuya a revertir el proceso de victimización. En este sentido, hubiera sido deseable una reflexión positiva tanto de la declaración de ausencia como de la remisión a la justicia del tribunal en el proceso más breve ante el Obispo, al menos respecto de las experiencias más graves de violencia conyugal y familiar que, desde distintos ámbitos de la ciencia, se identifican con las relaciones que atrapan y someten a las víctimas de control coercitivo.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes eclesiásticas

FRANCISCO, *Litterae Encyclicae Lumen fidei*, de 29 de junio de 2013, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papafrancesco_20130629_enciclica-lumen-fidei.html.

Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur, de 15

112 “Alimenta el estímulo reformador el enorme número de fieles que, aunque deseando proveer a la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral; por tanto, la caridad y la misericordia exigen que la misma Iglesia como madre se haga accesible a los hijos que se consideran separados”. *MIDI*, proemio.

agosto 2015, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html.

Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis et misericors Iesus quibus canones Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium de causis ad matrimonii nullitatem declarandum reformantur, de 15 agosto 2015, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.vatican.va/content/francesco/la/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-et-misericors-iesus.html.

Ahortatio Apostolica post-synodalis Amoris laetitia, de 19 marzo de 2016, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20160319_amoris-laetitia.html.

PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, Risposta a tre questioni circa l'interpretazione della clausola «de consensu partium» del can. 1681 CIC, 2 de marzo de 2005, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <https://www.delegumtextibus.va/content/testilegislativi/it/chiarimentinormativi/note-esplicative/interpretazione-della-clausola-de-consensu-partium-del-can-1681-cic.html>.

Instrucción que deben observar los Tribunales Diocesanos e Interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio, *Dignitas connubii*, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_sp.html.

Prot. 15139/2015, On the consent of both parties as requirement for the 'processus brevior' (can. 1683 MIDI). Respuesta de 1 de octubre de 2015, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <http://www.delegumtextibus.va/content/testilegislativi/it/risposte-particolari/procedure-per-la-dichiarazione-della-nullita-matrimoniale.html>.

Prot. 15138/2015, On the conversion of the formal process to the 'processus brevior'. Respuesta de 1 de octubre de 2015.

SINODO DE OBISPOS, XIV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, Relación Final. La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo, de 24 de octubre de 2015, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20151026_relazione-finale-xiv-assemblea_sp.html.

TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, Subsidio aplicativo del Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <http://www.rotaromana.va>.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Directorio de Pastoral Familiar, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <https://www.conferenciaepiscopal.es/cee/documentos/base-documental/>

2. Fuentes civiles

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación, Madrid, 2019, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/pdfs/Estudio_Tiempo_Denuncia4.pdf.

Ministerio de Igualdad, Análisis temporal de los asesinatos de mujeres por violencia de género en España a lo largo de 15 años (2003-2017), Madrid, 2021, 36, [en línea] [ref. 01.08.2022]: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/pdfs/Estudio_AsesinatosTotales_\(2\).pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/pdfs/Estudio_AsesinatosTotales_(2).pdf).

EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la Unión Europea, Luxemburgo, 2014, [en línea] [ref. 01.08.2022]: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-at-a-glance-oct14_es.pdf.

OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO, Consejo General del Poder Judicial, Análisis de las sentencias dictadas en el año 2019 relativas a homicidios o asesinatos por violencia de género y doméstica, 2022.

ONU MUJERES, Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer, Nueva York, 2012, [en línea] [ref. 01.08.2022]: <https://www.unwomen.org>.

3. Bibliografía

ACEBAL LUJÁN, J. L., La ausencia en el proceso de nulidad matrimonial, in: Curso de Derecho Matrimonial y Procesal canónico para profesionales del foro IX, Salamanca, 1990, 413-451.

ALONSO ALIJA, H. y B., La separación matrimonial. Sus causas legítimas y el proceso de acción, Madrid, 1971.

AMOR, P.; BOHÓRQUEZ, I. A.; ECHEBURÚA, E., ¿Por qué y a qué coste físico y psicológico permanece la mujer junto a su pareja maltratadora?, in: Acción Psicológica 4/2 (2006) 129-154.

- ARCHER, J., Sex differences in aggression between heterosexual partners: A meta-analytic review, in: *Psychological Bulletin* 126/5 (2000) 651-680.
- ARROBA CONDE, M. J., *Le Litteræ motu proprio datae* sulla riforma dei Processi di nullità matrimoniale: prima analisi. Alcuni aspetti delle nuove Norme sulle Cause di nullità del Matrimonio, in: *Apollinaris* 88 (2015) 553-569.
- BACCOLO, A., Riflessioni sul tema della separazione dei coniugi in diritto canonico, in: *Il diritto ecclesiastico* 1 (1993) 88-97.
- BAIR-MERRITT, M. H.; SHEA CROWNE, S.; THOMPSON, D. A.; SIBINGA, E.; TRENT, M.; CAMPBELL, J., Why Do Use Intimate Partner Violence? A Systematic Review of Women's Motivations, in: *Trauma, Violence, & Abuse* 11/4 (2010) 178-189.
- BANCROFT, L.; SILVERMAN, J. G., *The Batterer as Parent: Addressing the Impact of Domestic Violence on Family Dynamics*, Thousand Oaks, CA, 2002.
- BARUCH, R.; GANONG, S., La mediación transformativa: un cambio en la calidad de la interacción en los conflictos familiares, in: *Revista de mediación* 1/2 (2008) 17-28.
- BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Las causas canónicas de separación conyugal*, Madrid: Editorial Tecnos, 1961.
- Compendio de derecho matrimonial canónico, Madrid: Editorial Tecnos, 2006.
- BLYTH, C., Violence, coercive control and “humiliated fury”: The shame of masculinity, in: *Women's Studies Journal* 35/1 (2021) 59-65.
- BUENO SALINAS, S., La reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad de matrimonio. La celeridad del proceso, in: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 40 (2016).
- CALVETE, E.; ESTÉVEZ, A.; CORRAL, S., Trastorno por estrés postraumático y su relación con esquemas cognitivos disfuncionales en mujeres maltratadas, in: *Psicothema* 19/3 (2007) 446-451.
- CAMPBELL, J. C.; WEBSTER, D.; KOZIOL-MCLAIN, J.; BLOCK, C.; CAMPBELL, D.; CURRY, M. A.; GARY, F.; GLASS, N.; MCFARLANE, J.; SACHS, C.; SHARPS, F.; ULRICH, Y.; WILT, S. A.; MANGANELLO, J.; XU, X.; SCHOLLENBERGER, J.; FRYE, V.; LAUGHON, K., Risk Factors for Femicide in Abusive Relationships: Results from a Multisite Case Control Study, in: *American Journal of Public Health* 93/7 (2003) 1089-1097.
- CASTILLEJO MANZANARES, R.; TORRADO TARRÍO, C.; ALONSO SALGADO, C., Mediación en violencia de género, in: *Revista de Mediación* 4/7 (2011) 38/45, <https://revistademediacion.com/numeros/>.

- DE RUSCHI, L., El *processus brevior* del *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*. Una interpretación doctrinal, in: Anuario Argentino de Derecho Canónico 22 (2016) 169-230.
- DOBASH, R. P.; DOBASH, R. E.; WILSON, M.; DALY, M., The Myth of Sexual Symmetry in Marital Violence, in: Social Problems 39/1 (1992) 71-91.
- ECHEBURÚA, E.; AMOR, P. J.; DE CORRAL, P., Mujeres maltratadas en convivencia prolongada con el agresor: variables relevantes, in: Acción Psicológica 2 (2002) 135-150.
- ECHEBURÚA, E.; MUÑOZ, J. M., Límites entre la violencia psicológica y la relación de pareja meramente disfuncional: implicaciones psicológicas y forenses, in: Anales de psicología 33/1 (2017) 18-25.
- ESCRIVÁ-IVARS, J., La separación conyugal. Sentido y futuro, in: AA. VV., El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio, Pamplona: EUNSA, 2000, 705-769.
- ESCUADERO A.; POLO, C.; LÓPEZ, M., AGUILAR, L., La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género I: las estrategias de la violencia, in: Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría 25/95 (2005) 85-117.
- La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género II: las emociones y las estrategias de la violencia, in: Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría 25/96 (2005) 59-91.
- ESQUIVIAS VALVERDE, P., Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género. La mediación entre la víctima y el agresor en el ámbito de la violencia de género: ¿una oportunidad o un desatino?, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.
- FIEBERT, M. S., References Examining Assaults by Women on Their Spouses or Male Partners: An Updated Annotated Bibliography, in: Sexuality & Culture 18/2 (2014) 405-467.
- FERNÁNDEZ DE JUAN, T.; FLÓREZ MADAN, L., Bidirectional Violence among Male and Female University Students: Comparison of Observations and Results between Two Countries, in: Masculinidades y cambio social 7/3 (2018) 279-312.
- FOLGER, J. P., La mediación transformativa: preservación del potencial único de la mediación en situaciones de disputa, in: Revista de mediación 1/2 (2008) 6-16.

- FRANKLAND, A.; BROWN, J., Coercive Control in Same-Sex Intimate Partner Violence, in: *Journal of Family Violence* 29/1 (2014) 15-22.
- GARCÍA MONTAGUD, J., El Servicio de Acompañamiento y Mediación del Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Valencia (SAMIC), in: AA. VV., *Iglesia y sociedad civil: la contribución del Derecho canónico*, Actas de las 40 Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, celebradas en Madrid, 20 a 22 de octubre de 2021, coord. Carmen Peña y Lourdes Ruano Espina, Madrid: Dykinson, 2022, 167-174.
- GRAÑA GÓMEZ, J. L.; CUENCA MONTESINO, M. L., Prevalence of psychological and physical intimate partner aggression in Madrid (Spain): A dyadic analysis, in: *Psicothema* 26/3 (2014) 343-348.
- GUARDIOLA LAGO, M. J., La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal, in: *Revista General de Derecho Penal* 12 (2009) 1-41.
- HARDESTY, J. L.; CROSSMAN, K. A.; HASELSCHWERDT, M. L.; RAFFAELLI, M.; OGOLSKY, B.; JOHNSON, M. P., Toward a Standard Approach to Operationalizing Coercive Control and Classifying Violence Types, in: *Journal of Marriage and Family* 77/4 (2015) 833-843.
- HAYES, B. E., Women's Resistance Strategies in Abusive Relationships: An Alternative Framework?, in: *SAGE Open* 3 (2013) 1-10.
- HEREDIA ESTEBAN, F., El proceso más breve ante el Obispo, in: *Anuario de Derecho Canónico* 5 Supl. (2016) 97-122.
- HERNÁNDEZ HIDALGO, P., Análisis de la violencia de pareja bidireccional desde un punto de vista victimodogmático, in: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 17/5 (2015) 1-34.
- JOHNSON, M. P., Patriarchal Terrorism and Common Couple Violence: Two Forms of Violence Against Women, in: *Journal of Marriage and Family* 57/2 (1995) 283-294.
- Domestic Violence: It's Not About Gender-Or Is It?, in: *Journal of Marriage and Family* 67/5 (2005) 1126-1130.
- Conflict and Control. Gender Symmetry and Asymmetry in Domestic Violence, in: *Violence Against Women* 12/11 (2006) 1003-1018.
- JOHNSON, M. P; FERRARO, K. J., Research on Domestic Violence in the 1990s: Making Distinctions, in: *Journal of Marriage and the Family* 62/4 (2000) 948-963.
- JOHNSON, M. P; LEONE, J. M., The Differential Effects of Intimate Terrorism and Situational Couple Violence. Findings From the National

- Violence Against Women Survey, in: *Journal of Family Issues* 26/3 (2005) 322-349.
- KELLY, J. B.; JOHNSON, M. P., Differentiation Among Types of Intimate Partner Violence: Research Update and Implications for Interventions, in: *Family Court Review* 46/3 (2008) 476-499.
- KIMMEL, M. S., “Simetría de género” en la violencia doméstica: una revisión conceptual y metodológica de la investigación, in: AA. VV., *Violencia de género en las parejas heterosexuales: análisis, diagnóstico y problemas de intervención*, coord. Antonio A. García García – Elena Casado Aparicio, Madrid: Consejería de Empleo y Mujer, 2008, 67-111.
- LARRAURI, E., *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid: Editorial Trotta, 2007.
- LAVIOLETTE, A., Assessing Intimate Partner Violence: A Context Sensitive Aggression Scale, in: *Journal of Child Custody* 6/3 (2009) 209-231.
- LEWIS, R.; DOBASH, R. E.; DOBASH, R. P.; CAVANAGH, K., Law’s Progressive Potential: The Value of Engagement with the Law for Domestic Violence, in: *Social & Legal Studies* 10/1 (2001) 105-130.
- LIPKA, W., La separación matrimonial canónica: una propuesta de recuperación, in: *Ius canonicum* 41/82 (2001) 501-548.
- LOBO GUERRA, M.; SAMPER LIZARDI, F., La mediación familiar, ¿es posible en aquellos casos en los que ha existido violencia contra la pareja?, in: *Revista de mediación* 4/7 (2011) 8-19.
- LÓPEZ ALARCÓN, M.; NAVARRO VALLS, R., *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid: Tecnos, 2005.
- LÓPEZ MEDINA, A. M., El Motu Proprio *Mitis Iudex* dos años después. Experiencias de su aplicación en España en materia de la investigación prejudicial o pastoral previa al proceso de nulidad matrimonial y la práctica del proceso *brevior*, in: *Ius canonicum* 58 (2018) 185-221.
- LUX, G.; GILL, S., Identifying Coercive Control in Canadian Family Law: a Required Analysis in Determining the Best Interests of the Child, in: *Family Court Review* 59/4 (2021) 810-827.
- LLOBEL, J., Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal M.P. “*Mitis Iudex*”, in: *Ius Ecclesiae* 28/1 (2016) 13-37.
- MONETA, P., La dinámica processuale nel M. P. *Mitis Iudex*, in: *Ius Ecclesiae* 28 (2016) 39-62.

- MORÁN BUSTOS, C. M., El proceso “brevior” ante el Obispo Diocesano, in: Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco, edit., María Elena Olmos Ortega, Madrid: Dykinson, 2016, 125-175.
- El proceso «brevior» ante el Obispo Diocesano: requisitos procesales y sustantivos de un proceso que ha de ser extraordinario, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 41 (2016), [en línea] [ref. 02.08.2022]: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=417527
- ORNSTEIN, P.; RICKNE, J., When Does Intimate Partner Violence Continue After Separation?, in: Violence Against Women 19/5 (2013) 617-633.
- ORQUÍN FAYOS, E., Acompañamiento espiritual en sede judicial, in: AA. VV., Iglesia y sociedad civil: la contribución del Derecho canónico, Actas de las 40 Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, celebradas en Madrid, 20 a 22 de octubre de 2021, coord. Carmen Peña y Lourdes Ruano Espina, Madrid: Dykinson, 2022, 195-199.
- PEÑA GARCÍA, C., La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el motu proprio *Mitis Index Dominus Iesus*, in: Estudios Eclesiásticos 90/355 (2015) 621-682.
- PUGA PEQUEÑO, B., Acompañamiento psicológico y mediación en el Servicio de Acompañamiento y Mediación Intrajudicial Canónica (SAMIC), in: AA. VV., Iglesia y sociedad civil: la contribución del Derecho canónico, Actas de las 40 Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, celebradas en Madrid, 20 a 22 de octubre de 2021, coord. Carmen Peña y Lourdes Ruano Espina, Madrid: Dykinson, 2022, 177-183.
- RAMÍREZ NAVALÓN, R. M., Incidencia de la actitud pasiva del demandado en las causas de nulidad matrimonial, in: Revista Española de Derecho Canónico 68 (2011) 639-665.
- RENEDO ARENAL, M. A., ¿Mediación penal en violencia de género? No, gracias, in: Revista Europea de Derechos Fundamentales 23 (2014) 177-198.
- RIONDINO, M., La “Mediazione” come decisione condivisa, in: Apollinaris 84/2 (2011) 607-631.
- SANTOS HERMOSO, J.; LÓPEZ HEREDIA, M^a; SÁNCHEZ MARTÍN, B.; GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J., La ruptura de la pareja y su influencia en la dinámica relacional en casos de feminicidio, in: Revista Española de Investigación Criminológica 19/1 (2021) 1-34, <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/455/281>.
- STARK, E., Do Violent Acts Equal Abuse? Resolving the Gender Parity/Asymmetry Dilemma, in: Sex Roles 62 (2010) 201-211.

- STARK, E.; HESTER, M., Coercive Control: Update and Review, in: *Violence Against Women* 25/1 (2019) 81-104.
- STEINMETZ, S. K., The Battered Husband Syndrome, in: *Victimology* 2 (1977) 499-509.
- STRAUS, M. A., Dominance and symmetry in partner violence by male and female university students in 32 nations, in: *Children and Youth Services Review* 30 (2008) 252-275.
- STYLIANOU, A. M., Economic Abuse Within Intimate Partner Violence: A Review of the Literature, in: *Violence and Victims* 33/1 (2018) 3-22.
- SWAN, S. C. *et al.*, A Review of Research on Women's Use of Violence With Male Intimate Partners, in: *Violence and Victims* 23/3 (2008) 301-314.
- TORRES ESCRIBANO, I., Acompañamiento jurídico realizado en SAMIC, in: AA. VV., *Iglesia y sociedad civil: la contribución del Derecho canónico*, Actas de las 40 Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, celebradas en Madrid, 20 a 22 de octubre de 2021, coord. Carmen Peña y Lourdes Ruano Espina, Madrid: Dykinson, 2022, 185-192.
- VELASCO BLANCO, C. T., *El Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación canónico*, (Colección Tesis Doctorales nº 2), Murcia: Laborum ediciones, 2021.
- VILLACAMPA, C., Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal, in: *Política Criminal* 15/29 (2020) 47-75.
- WATSON, L. B.; ANCIS, J. R., Power and Control in the Legal System: From Marriage/Relationship to Divorce and Custody, in: *Violence Against Women* 19/2 (2013) 166-186.
- ZANETTI, E., La Chiesa ammette la separazione fra coniugi? Motivazioni, circostanze e conseguenze, in: *Quaderni di diritto ecclesiale* 13 (2000) 117-145.
- ZUANAZZI, I., La disponibilità dell'azione di nullità del matrimonio nel processo canonico, in: *Studi in onore di Carlo Gullo vol. III (Annales doctrinae et iurisprudentiae canonicae IV)*, Libreria Editrice Vaticana, 2017, 591-630.